REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SUPLEMENTO

Año I - Nº 216

Quito, martes 1º de abril de 2014

Valor: US$ 1.25 + IVA

ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

40 páginas

www.registroficial.gob.ec

Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE RELACIONES LABORALES:

0034 **Expídese el Reglamento para el ejercicio de la jurisdicción coactiva …….** **1**

0058 **Expídese el Reglamento que regula la relación laboral en el sector de la construcción ……..** **6**

0059 **Expídese la Norma técnica para la contratación de consejeros de gobierno y asesores en las instituciones del Estado ……** **9**

MRL-2014-0071 **Expídese el Reglamento para la contratación de gerentes institucionales ……..** **13**

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZA MUNICIPAL:

- **Cantón Pedro Moncayo: Que regula la formación de los catastros prediales urbanos y rurales, la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos y rurales para el bienio 2014-2015 ……..** **16**

No. 0034

Francisco Vacas Dávila
MINISTRO DE RELACIONES LABORALES

Considerando:

Que, el Código del Trabajo, en su artículo 630 establece que para la recaudación de las multas se empleará el proceso coactivo y que, para el efecto, se concede al Ministerio de Trabajo y Empleo la jurisdicción coactiva, que la ejercitará conforme a las normas del Código de Procedimiento Civil;

Que, a través del Decreto Ejecutivo No. 10 de 13 de agosto de 2009, publicado en el Registro Oficial No. 10 de 24 de los mismos mes y año, se fusiona la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, SENRES, y el Ministerio de Trabajo y Empleo, y se crea el Ministerio de Relaciones Laborales, el cual asume las competencias y atribuciones determinadas para el Ministerio de Trabajo y Empleo en el Código del Trabajo;

Que, el Código de Procedimiento Civil, en el artículo 941 dispone que el proceso coactivo tiene por objeto hacer efectivo el pago de lo que, por cualquier concepto, se deba al Estado y a sus instituciones que por ley tienen este procedimiento; y en el artículo 942, inciso primero, prescribe que el ejercicio del proceso coactivo está sujeto a las prescripciones de esta Sección, y, en su falta, a las reglas generales de este Código, a las de la ley orgánica de cada institución, y a los estatutos y reglamentos de la misma;

Que, la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 797 de 26 se septiembre de 2012, en el artículo 1, inciso primero, dispone: "*Las instituciones del Estado que por ley tienen jurisdicción coactiva, con el objeto de hacer efectivo el cobro de sus acreencias, podrán ejercer subsidiariamente su acción no sólo en contra del obligado principal, sino en contra de todos los obligados por Ley, incluyendo a sus herederos mayores de edad que no hubieren aceptado la herencia con beneficio de inventario. En el caso de personas jurídicas usadas para defraudar (abuso de la personalidad jurídica), se podrá llegar hasta el último nivel de propiedad, que recaerá siempre sobre personas naturales, quienes responderán con todo su patrimonio, sean o no residentes o domiciliados en el Ecuador*.";

Que, el inciso segundo de este precepto establece: "*Las medidas precautelares podrán disponerse en contra de los sujetos mencionados en el inciso anterior y sus bienes. Así mismo, podrán, motivadamente, ordenarse respecto de bienes que estando a nombre de terceros existan indicios que son de público conocimiento de propiedad de los referidos sujetos, lo cual deberá constar en el proceso y siempre y cuando el obligado principal no cumpla con su obligación*."; y,

Que, mediante Acuerdo No. 71 de 13 de abril de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 222 de 25 de junio del mismo año, se expidió el Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva por parte del Ministerio de Relaciones Laborales.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 154, numeral 1, de la Constitución de la República, 539 del Código del Trabajo, y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA POR PARTE DEL MINISTERIO DE RELACIONES LABORALES

Capítulo I
NORMAS GENERALES

Art. 1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 630 del Código del Trabajo, el Ministro de Relaciones Laborales ejerce la jurisdicción coactiva a nivel nacional con el objeto de recaudar los valores que se adeudan a la institución por imposición de multas y sanciones; quien delega esta facultad al correspondiente Juez (a) de Coactiva de las Direcciones Regionales del Trabajo y Servicio Público, el mismo que será seleccionado por la mencionada autoridad, previo informe favorable de la Unidad de Administración del Talento Humano.

Art. 2.- En cada Dirección Regional del Trabajo y Servicio Público, se conformará un Juzgado de Coactiva, con la competencia territorial prevista en el artículo 631 del Código del Trabajo.

Art. 3.- Los Juzgados de Coactivas estarán conformados por el (la) Juez (a), Secretario, Amanuense, Citador, Perito y Depositario.

El Juez (a), Secretario, Amanuense y Citador serán nombrados o contratados de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Servicio Público y demás normas aplicables. En cuanto al Perito y al Depositario se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del presente Reglamento.

Art. 4.- Para los procesos coactivos, actuará como Secretario (a), el (la) profesional del derecho que haya sido nombrado o contratado por el Ministro de Relaciones Laborales.

El Secretario (a) cumplirá con las siguientes funciones:

a) Impulsar los procesos coactivos;

b) Realizar el desglose de los documentos originales;

c) Mantener un registro de los bienes objeto de medidas cautelares o embargados dentro de los procesos coactivos;

d) Llevar un registro detallado de las causas que se sustancian en el Juzgado, así como actualizar el sistema informático o base de datos establecida para el efecto;

e) Custodiar la documentación y los expedientes de los procesos coactivos; y,

f) Las demás que el Juez (a) de Coactiva le asigne de conformidad con la Ley.

Para el ejercicio de sus funciones, el Secretario (a) deberá observar lo establecido por el Código de Procedimiento Civil y el presente Reglamento.

Art. 5.- La jurisdicción coactiva del Ministerio de Relaciones Laborales se ejercerá de conformidad con lo establecido en el Código del Trabajo, Código de Procedimiento Civil, Mandato Constituyente Nº 8, Acuerdos Ministeriales y demás leyes y reglamentos aplicables.

Capítulo II
DEL PROCEDIMIENTO

Art. 6.- En cumplimiento de lo establecido en la Sección 30ª "De la Jurisdicción Coactiva", del Título II del Libro II del Código de Procedimiento Civil; el Director Regional del Trabajo debe previamente verificar que la deuda por multa o sanción reúna los requisitos de fondo y forma establecidos en el artículo 948 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que sea líquida, pura y de plazo vencido.

En los casos en los cuales la deuda por multa o sanción careciere de las características de ser líquida, pura y de plazo vencido; el Director Regional del Trabajo practicará las correspondientes diligencias, notificaciones y liquidaciones, de tal forma que en el título de crédito, conste con precisión y detalle el valor de la obligación, la identificación del sancionado deudor y el saldo impago de lo adeudado.

Una vez que la deuda por multa o sanción reúna los requisitos de fondo y forma establecidos en el artículo 948 del Código de Procedimiento Civil; el Director Regional del Trabajo deberá remitir al Juzgado de Coactiva, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la fecha en que se notificó el acta de juzgamiento o resolución de sanción a quien hubiere sido multado o sancionado, la respectiva orden de cobro.

A la orden de cobro se adjuntará la resolución de sanción o acta de juzgamiento, con la razón de notificación y de que se encuentra ejecutoriada, así como la razón de cumplimiento o incumplimiento, sentadas por el Secretario (a) de la Dirección Regional del Trabajo. Estos documentos constituyen los habilitantes necesarios descritos en el artículo 945 del Código de Procedimiento Civil.

La orden de cobro, de conformidad con los artículos 945 y 946 del Código de Procedimiento Civil, tendrá la calidad de título de crédito y lleva implícita la facultad de proceder al ejercicio de la jurisdicción coactiva.

Art. 7.- Recibida la orden de cobro y la documentación habilitante, el Juez (a) de Coactiva verificará que reúna los requisitos de fondo y forma establecidos en el artículo 948 del Código de Procedimiento Civil. Si cumple con dichos requisitos, el Juez (a) de Coactiva dictará el auto de pago dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la misma.

Si faltare alguno de los requisitos determinados en el artículo 948 del Código de Procedimiento Civil, el Juez (a) de Coactiva devolverá la orden de cobro y sus documentos adjuntos, a la respectiva Dirección Regional del Trabajo, con la indicación de las omisiones incurridas.

Art. 8.- Una vez recibida a orden de pago en el Juzgado de Coactiva, el Secretario, dentro del término de setenta y dos (72) horas, anotará su ingreso en el registro físico o digital, que llevará en orden numérico de recepción.

En el registro físico o digital constará el número de proceso coactivo correspondiente, el nombre de la persona natural o jurídica deudora, con su representante legal, el número de la orden de cobro, el número del acta de juzgamiento o resolución de sanción en el que se impone la multa, la fecha de emisión del auto de pago, el valor adeudado por el deudor coactivado, la fecha de pago, el número de comprobante de pago y fecha, y las observaciones del caso.

Art. 9.- Para el trámite de citación y notificación, se estará a lo dispuesto en la Sección 3ª del Título I del Libro II del Código de Procedimiento Civil.

Los gastos por la publicación por la prensa de las citaciones se incluyen dentro de las costas judiciales a cargo del deudor coactivado.

Capítulo III
DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DEL EMBARGO

Art. 10.- El Juez (a) de Coactiva, al mismo tiempo en que emite el auto de pago y hasta antes del remate, podrá dictar las medidas cautelares establecidas en los artículos 421 y 422 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 11.- Al tenor de lo dispuesto por el artículo 955 del Código de Procedimiento Civil, el procedimiento para el embargo, avalúo y remate de bienes será el establecido en dicho Código para el juicio ejecutivo.

Los gastos por la publicación por la prensa de los avisos de remate, se incluyen dentro de las costas judiciales a cargo del deudor coactivado.

Art. 12.- El Juez (a) de Coactiva, dentro del proceso coactivo, debe cumplir lo dispuesto en la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 797 de 26 se septiembre de 2012.

Art. 13.- Para el caso de embargos anteriores al del proceso coactivo, se observarán las reglas del artículo 956 del Código de Procedimiento Civil, que faculta solicitar la cancelación del embargo anterior recaído sobre un inmueble y la cancelación del embargo de muebles.

En caso de ser necesario y una vez sentada la razón por parte del Secretario del Juzgado de Coactiva, el Juez (a) de Coactiva dictará la orden de descerrajamiento en aquellos casos que sea imposible realizar el embargo sin dicha orden.

Art. 14.- Corresponde al Juez (a) de Coactiva designar para cada proceso coactivo, al Depositario que deba ejecutar las medidas cautelares, los embargos y otras providencias del Juzgado de Coactiva.

El Juez (a) de Coactiva podrá designar como Depositario a personal del Ministerio de Relaciones Laborales o a los Depositarios acreditados por el Consejo de la Judicatura.

El Depositario se posesionará del cargo y prestará juramento ante el mismo Juez (a) de Coactiva, lo que se sentará en el acta que constará en autos.

Art. 15.- La aprehensión de los bienes cuyo embargo, secuestro o retención haya sido dispuesto por el Juez (a) de Coactiva, la realizará el Depositario y el Secretario del Juzgado de Coactiva, quienes suscribirán la respectiva acta; y previo inventario en el que se hará constar el estado en que se encuentran los bienes, los entregarán a la de la Dirección Administrativa, en el caso de la matriz, o a la Unidad que haga sus veces, en las respectivas Direcciones Regionales de Trabajo, o al funcionario que expresamente se le hubiere delegado.

Será responsabilidad de la Dirección Administrativa, el registrar, custodiar, mantener y cuidar los bienes embargados, secuestrados o retenidos por el Juzgado de Coactiva, en el caso de la matriz; y en las respectivas Direcciones Regionales de Trabajo, de la Unidad que hiciere sus veces, o al servidor a quien expresamente se le hubiere delegado tal atribución y responsabilidad.

Art. 16.- En el secuestro de títulos valores, alhajas u objetos preciosos, el Depositario entregará dichos bienes a la custodia del Director Administrativo o su delegado, para que los mantenga en depósito. Cuando se retenga dinero se depositará en una de las cuentas de la institución; este depósito no generará intereses.

Art. 17.- Las actas de embargos, secuestros o retenciones, se elaborarán por triplicado, y deberán ser suscritas por el Secretario del Juzgado de Coactiva y el Depositario; una se incorporará al expediente del proceso, otra será para el archivo en el Juzgado de Coactiva, y la última para la Dirección Administrativa, en el caso de la matriz, o para la Unidad que haga sus veces, en las respectivas Direcciones Regionales de Trabajo, o al funcionario que expresamente se le hubiere delegado tal atribución y responsabilidad.

Art. 18.- En el caso de que el embargo recaiga en negocios en marcha, la Dirección Administrativa, en el caso de la matriz, o la Unidad que haga sus veces, en las respectivas Direcciones Regionales de Trabajo, o el funcionario que expresamente se le hubiere delegado tal atribución y responsabilidad, vigilará que se mantengan rentables y con flujos permanentes hasta el remate.

El Juez (a) de Coactiva podrá nombrar un Administrador de la empresa según el giro del negocio, cuya remuneración, en caso de no ser un servidor del Ministerio de Relaciones Laborales, será pagada por la misma empresa.

Art. 19.- Los gastos y costas incurridos en la administración, mantenimiento y cuidado de los bienes embargados, secuestrados o retenidos en el proceso coactivo, serán cargados como costas judiciales a la cuenta del deudor coactivado, lo que se informará al Juez (a) de Coactiva para que se incorpore al expediente de la causa.

Art. 20.- En los casos en que el Depositario pertenezca a la Función Judicial, éste deberá tomar todas las medidas dispuestas en el Código de Procedimiento Civil para la custodia, cuidado y mantenimiento de los bienes. El procedimiento será el establecido en el Código de Procedimiento Civil y la responsabilidad de la custodia, cuidado y mantenimiento de los bienes correrá a cargo del Depositario, quien por esta labor tendrá derecho al pago de honorarios y gastos de bodegaje.

Los honorarios del Depositario serán fijados por el Juez (a) de Coactiva, considerando el instructivo que para el efecto será emitido por el Ministerio de Relaciones Laborales, valor que junto con los gastos de bodegaje, será en todos los casos cargado a costas judiciales.

Art. 21.- El Juez (a) de Coactiva podrá remover inmediatamente al Depositario por negligencia en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar.

Art. 22.- Para el cumplimiento de las medidas cautelares y el embargo, el Juez (a) de Coactiva contará con el auxilio de la Fuerza Pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 963 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 23.- En aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 6o., Sección 7a., del Título I, y Secciones 2a. y 30a. del Título II, del Libro II del Código de Procedimiento Civil, el Juez (a) de Coactiva designará para cada proceso coactivo a un Perito que deba avaluar los bienes embargados, actividad para la cual se le concederá un plazo no mayor a diez (10) días laborables.

El Juez (a) de Coactiva podrá designar como Perito, a personal del Ministerio de Relaciones Laborales o de los acreditados por la Consejo de la Judicatura.

El Perito se posesionará del cargo y prestará juramento ante el mismo Juez (a) de Coactiva, lo que se sentará en el acta que constará en autos.

Art. 24.- Los peritos y depositarios designados en un proceso coactivo, en los casos en que no sean servidores del Ministerio de Relaciones Laborales, por las labores a ellos encomendadas, que serán las mismas que las establecidas en el Código de Procedimiento Civil, percibirán un honorario por cada proceso en el que participen. Para tal efecto, el Ministerio de Relaciones Laborales emitirá el correspondiente instructivo, tanto para el procedimiento de pago de servicios profesionales, así como también con el fin de establecimiento de las tablas de honorarios correspondientes.

Los servidores del Ministerio de Relaciones Laborales que fueren designados para el ejercicio de cargo Depositario o Perito, no recibirán remuneración adicional alguna por esta labor.

Capítulo IV
DE LAS COSTAS PROCESALES

Art. 25.- Los gastos y costas que genere el trámite del proceso coactivo, sean estos honorarios de peritos, depositarios, bodegajes y otros, judiciales o extrajudiciales, serán cargados a la cuenta del respectivo deudor coactivado, al amparo de lo que dispone el artículo 1587 del Código Civil, debiendo en cada caso adjuntarse los justificativos correspondientes.

Art. 26.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 965 del Código de Procedimiento Civil, en los casos en los que se tramiten excepciones ante la justicia ordinaria y cuando

el deudor coactivado litigante fuere condenado en costas, éste pagará tales costas al igual que las generadas en el proceso coactivo.

En todos los casos se calcularán para el pago de las respectivas multas y sanciones los intereses que se hubieren producido desde la fecha en que se cumplió el plazo para hacer exigible la obligación, esto es luego de las cuarenta y ocho (48) horas que determina el acta de juzgamiento o la resolución sanción para el pago de la multa, hasta la fecha del pago efectivo de los valores adeudados al Ministerio de Relaciones Laborales.

Art. 27.- Actuará como Liquidador de gastos y costas judiciales e intereses, el Director Financiero en el caso de la matriz del Ministerio de Relaciones Laborales, y en las Direcciones Regionales de Trabajo, el responsable de la Unidad Financiera, o los servidores a quienes se delegue estas atribuciones, sin que pueda percibir honorarios o estipendios por esta labor. Para el efecto, el Juzgado de Coactiva remitirá la información pertinente.

Capítulo V
DE LAS EXCEPCIONES

Art. 28.- Dictado y citado el respectivo auto de pago, el Juez (a) de Coactiva conocerá de las excepciones planteadas por el deudor coactivado, únicamente cuando éste hubiere consignado la cantidad a que asciende la deuda, sus intereses y costas judiciales, ante el órgano judicial competente.

Para la resolución de las excepciones que se planteen en contra de los procesos coactivos, el Juez deberá observar los artículos 629 del Código del Trabajo y 968 del Código de Procedimiento Civil.

Capítulo VI
DEL PAGO DE LA DEUDA

Art. 29.- Los valores adeudados por concepto de multas o sanciones dentro de los procesos coactivos, incluidos los valores por intereses y costas y gastos judiciales, serán cancelados en efectivo o por medio de cheque certificado a nombre del Ministerio de Relaciones Laborales, en la correspondiente institución financiera que para el efecto el Ministerio haya designado. Por ningún concepto los servidores del Juzgado de Coactivas recibirán dinero efectivo o cheques a título de pago.

Los valores adeudados por concepto de multas o sanciones, de conformidad con el numeral 5 del artículo 84 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, devengarán intereses calculados a la tasa máxima de interés convencional que establezca la institución legalmente competente para hacerlo, desde la fecha de notificación de la resolución de sanción o acta de juzgamiento hasta la fecha de pago.

Constituyen documentos de pago los comprobantes de ingreso y las certificaciones emitidas por el servidor responsable de la Dirección Financiera, en la matriz del Ministerio de Relaciones Laborales, o Unidad Financiera de cada Dirección Regional de Trabajo, quien tendrá la obligación de reportar de manera inmediata a los Juzgados de Coactiva, los pagos que se han registrado.

Con el documento de pago presentado ante la Dirección Financiera, en la matriz del Ministerio de Relaciones Laborales, o Unidad Financiera de cada Dirección Regional de Trabajo, y una vez perfeccionado el canje de los comprobantes de depósito, el interesado deberá entregarlo al Juzgado de Coactiva para que de esta forma pueda declarar el archivo del proceso coactivo.

Con la declaratoria de archivo por parte del Juez (a) de Coactiva, cesarán el embargo y las medidas cautelares dictadas dentro del proceso coactivo.

Art. 30.- Previo a la aceptación de la dimisión de bienes, el deudor coactivado deberá sujetarse al avalúo que el Juzgado de Coactiva dispondrá se realice para el efecto. Sólo si el bien a dimitir cubre el valor total de la multa o sanción, más sus intereses y costas judiciales, podrá ser aceptado por el Juez (a) de Coactiva.

En los casos que los bienes materia de dimisión no hubieren sido rematados, éstos serán devueltos de manera inmediata al deudor coactivado, quien queda en la obligación de cancelar los valores que se hayan generado hasta la fecha del remate.

Art. 31.- Se concederán facilidades de pago hasta antes del remate; para tal efecto, el Juzgado de Coactiva aplicará en lo que fuere pertinente, el Acuerdo que al respecto dicte el Ministerio de Relaciones Laborales.

Con la suscripción del convenio de pago se suspenderá el proceso coactivo en la etapa en que se encuentre.

De presentarse incumplimiento del convenio de pago, se declarará de plazo vencido la deuda objeto del mismo y se levantará la suspensión, y se continuará con el proceso coactivo.

Art. 32.- El Juez (a) de Coactiva podrá solicitar la declaración de insolvencia del deudor coactivado que carezca de bienes; para lo cual, con el patrocinio de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Trabajo deberá presentar la acción judicial correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En caso de falta del Juez (a) de Coactiva en las Direcciones Regionales de Trabajo y Servicio Público, será la máxima autoridad del Ministerio de Relaciones Laborales quien delegará el ejercicio de la jurisdicción coactiva a uno de los Jueces de Coactiva de la Dirección Regional más cercana.

SEGUNDA.- Las actuaciones dentro de un proceso coactivo que se deban realizar en la jurisdicción territorial de otro Juzgado de Coactiva, se deprecarán al Juez (a) de Coactiva de la correspondiente Dirección Regional del Trabajo, remitiendo los documentos procesales pertinentes para la práctica de las diligencias solicitadas.

TERCERA.- El Juez (a) de Coactiva informará mensualmente o cuando se lo requiera, al Ministro de Relaciones Laborales o su delegado, sobre el avance de los procesos coactivos que se encuentren en trámite y de las recaudaciones que se hubieren efectuado.

CUARTA.- El Juez (a) de Coactiva podrá requerir de las Unidades del Ministerio de Relaciones Laborales o de la Dirección Regional del Trabajo, la información que estime necesaria.

QUINTA.- Todas las disposiciones del Juez (a) de Coactiva constarán única y exclusivamente en las respectivas providencias.

Disposición transitoria.- Mientras se dicten los Instructivos y tablas para el pago de honorarios de los Peritos y Depositarios externos que actúen en los procesos coactivos iniciados por el Ministerio del Relaciones Laborales a los que se refieren los artículos 24 y 40 del presente Reglamento, se utilizarán los instructivos y tablas de honorarios vigentes dictados por el Consejo de la Judicatura.

Disposición final.- Deróguense el Acuerdo No. 71 de 13 de abril de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 222 de 25 de junio del mismo año, y todas las disposiciones de igual o inferior jerarquía que se opongan al presente Acuerdo, el que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano a, 28 de febrero de 2014.

f.) Dr. José Francisco Vacas Dávila, Ministro de Relaciones Laborales.

No. 0058

Dr. Francisco Vacas Dávila
MINISTRO DE RELACIONES LABORALES

Considerando:

Que, el artículo 33 de la Constitución de la República, establece que "el trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado";

Que, el numeral 2 del Artículo 276 de la Constitución de la República establece que el régimen de desarrollo, tiene entre sus objetivos el de construir un sistema económico justo, democrático, productivo, solidario y sostenible, basado en la distribución equitativa de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable;

Que, es deber del Estado "Impulsar el pleno empleo y valorar todas las formas de trabajo, con respeto a los derechos laborales", de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 284 de la Constitución del República;

Que, el artículo 325 de la Constitución de la República establece que el Estado garantizará el derecho al trabajo;

Que, en el mundo actual la producción y comercialización de productos así como la prestación de servicios requieren de modalidades contractuales que se ajusten a sus reales actividades, utilizando como base las opciones de contratación definidas en el Código de Trabajo;

Que, es deber primordial del Estado alcanzar el Objetivo número 6 del Plan Nacional para el Buen Vivir, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 144 de 5 de marzo de 2010, "Garantizar el trabajo estable, justo y digno, en su diversidad de formas";

Que, la actividad de la construcción por su naturaleza es especial, y es una actividad altamente generadora de fuentes de trabajo, por lo que se hace imprescindible regularla de forma adecuada y acorde a dicha actividad.

Que, el Código Orgánico de la Producción, en su disposición reformatoria quinta, numeral cuatro, que establece que a continuación Artículo 23 del Código del Trabajo, se agregue el siguiente artículo: "Art. 23.1.- El Ministerio del ramo podrá regular aquellas relaciones de trabajo especiales que no estén reguladas en esté Código."

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución de la República del Ecuador, lo dispuesto en el artículo 23.1 del Código del Trabajo.

Acuerda:

EXPEDIR EL SIGUIENTE REGLAMENTO QUE REGULA LA RELACIÓN LABORAL EN EL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN.

TÍTULO I
DE LA CONSTRUCCIÓN EN GENERAL

CAPÍTULO I
ÁMBITO, DEFINICIÓN Y TERMINOLOGÍA

Art. 1.- Ámbito.- El presente acuerdo regula las relaciones laborales de los trabajadores de la construcción, que realicen las actividades comprendidas en la respectiva Comisión Sectorial.

Art. 2.- Empleadores de la Construcción.- Se considerarán empleadores de la construcción, a toda persona natural y jurídica que desarrolle actividades y/o ejecute obras de construcción.

Art. 3.- Trabajo de Construcción.- Se considera trabajo de construcción cualquier tipo de trabajo relativo a servicios de ingeniería, arquitectura, mantenimiento constructivo especializado, entre otras actividades necesarias para la ejecución de obras de construcción o infraestructuras.

Art. 4.- Trabajadores de la Construcción.- Serán trabajadores de la Construcción, toda persona natural que preste sus servicios lícitos y personales, en actividades propias de la construcción y que ejecuten una obra en virtud de un contrato de trabajo celebrado directamente con un constructor, y reciba a cambio el pago de una remuneración.

Art. 5.- Contratación directa.- El empleador de la construcción contratará de manera directa a los trabajadores de la construcción y no a través de contratistas o terceros, salvo en los casos que se refieran a servicios complementarios o técnicos especializados en los términos del Mandato Constituyente 8.

El empleador de la construcción podrá contratar civilmente servicios técnicos especializados relacionados con actividades subsidiarias de la construcción tales como la provisión e instalación de sistemas hidráulicos, hidrosanitarios, eléctricos, electrónicos, instalación de ventanas, climatización, acabados de la construcción, los mismos que serán prestados por personas naturales, o jurídicas con su propio personal y que contarán con sus propias herramientas, equipos y demás implementos que garanticen la prestación del servicio contratado, además de la adecuada infraestructura física y estructura organizacional, administrativa y financiera. La relación laboral será directa y bilateral entre los prestadores de servicios técnicos especializados y sus trabajadores. No se podrán contratar aquellos servicios técnicos especializados que impliquen sólo mano de obra, es decir, que se presten con los equipos o herramientas del constructor.

CAPÍTULO II
Del Registro Laboral Único para el Sector de la Construcción – RELUC

Art. 6.- Definición.- Es la base de datos en la que consta la información de las obras, proyectos o etapas que desarrollen las personas naturales o jurídicas que realizan actividades de construcción dentro del territorio nacional. Su administración estará a cargo del Ministerio de Relaciones Laborales.

Art. 7.- De la obligación de registro de las obras, proyectos o etapas de la construcción.- El constructor deberá registrar en el Ministerio de Relaciones Laborales cada obra, proyecto o etapa que desarrolle dentro de sus actividades de construcción, así como todos los trabajadores que se han contratado por cada obra, proyecto o etapa.

El registro se realizará en línea y de forma gratuita, a través del portal de internet del Ministerio de Relaciones Laborales, debiendo posteriormente entregar los documentos de respaldo dentro del plazo máximo señalado en el sistema, en las Direcciones Regionales del Trabajo y Servicio Público y en sus respectivas delegaciones a nivel nacional.

Art. 8.- De la información a suministrarse por parte del trabajador de la construcción: El trabajador deberá suministrar la siguiente información, para acreditarse como trabajador de la construcción:

a) Nombres y apellidos completos.

b) Número de cédula de ciudadanía

c) Fecha de nacimiento

d) Lugar de domicilio, número telefónico y correo electrónico donde recibirá citaciones o notificaciones.

e) Certificado de cuenta bancaria en que se le realizarán los pagos correspondientes por concepto de remuneración y demás haberes legales derivados de su relación laboral.

El trabajador deberá registrarse por una sola vez, debiendo notificar al Ministerio de Relaciones Laborales, cualquier modificación a los datos inscritos en su registro, en un plazo no mayor de 30 días, contados a partir de la fecha en que suceda el acontecimiento que motiva la modificación de su información.

Luego de efectuada la inscripción y registro, el trabajador recibirá una cédula de trabajo, documento que acredita a una persona como trabajador de la construcción en los términos del presente reglamento; y además, el sistema del portal de internet del Ministerio de Relaciones Laborales creará automáticamente una cuenta electrónica y clave para el trabajador.

Art. 9.- De la información a suministrarse por parte del empleador de la construcción.- El empleador de la construcción deberá registrarse en el portal de internet del Ministerio de Relaciones Laborales, por una sola vez, debiendo notificar, cualquier modificación a los datos inscritos en su registro, en un plazo no mayor de 30 días, para lo cual deberá suministrar la siguiente información:

a) Nombres y apellidos completos

b) Número de cédula de ciudadanía o Registro Único de Contribuyentes,

c) Número patronal del IESS

d) Lugar de domicilio donde recibirá citaciones o notificaciones.

e) Correo electrónico.

Luego de efectuada la inscripción y registro, el Ministerio de Relaciones Laborales creará automáticamente una cuenta electrónica con su respectiva clave para el constructor, en la cual constará el registro de sus contrataciones, obras, proyectos o etapas, y el número de

trabajadores a su cargo; así como cualquier notificación o citación que verse sobre su función como empleador de la construcción.

CAPÍTULO III
DEL CONTRATO DE TRABAJO PARA ACTIVIDADES DE LA CONSTRUCCIÓN

Art. 10.- Contrato de trabajo para actividades de la construcción.- El contrato que regirá para los trabajadores y empleadores de la construcción, tendrá como objeto la ejecución de labores determinadas de manera general, las cuales serán realizadas por el trabajador dentro de un proyecto de construcción, arquitectónico o de ingeniería, siendo por lo tanto diferente del contrato de obra cierta, contemplado en el artículo 16 del Código del Trabajo.

Art. 11.- Duración.- El periodo de duración de los contratos para el sector de la construcción, podrá ser:

1. A plazo fijo o por tiempo indefinido, según lo establecido en el Código del Trabajo.

2. Si el empleador requiriere a uno o varios de sus trabajadores para que labore en más de una fase, etapa o proyecto de construcción, deberá realizar contratos a plazo fijo o a plazo indefinido, conforme las normas del Código de Trabajo.

3. Por el tiempo de duración del proyecto de construcción y/o de la obra, o de acuerdo a la planificación de trabajo realizada por el empleador en función de las etapas o frentes del servicio de la construcción para las cuales se contrata al trabajador.

El plazo de duración del contrato de trabajo de la construcción se determinará expresamente en función de la duración de la referida etapa o frente de la obra correspondiente para el que fue contratado.

El contratante establecerá el inicio y terminación de las actividades, etapas y/o frentes de trabajo. El contratante deberá adjuntar al contrato del trabajador, el cronograma detallado de ejecución en que se establezcan, aproximadamente, la duración de las etapas, fases o proyecto en el cual laborará el trabajador de la construcción.

Art 12.- Período de prueba.- En todo contrato para trabajadores de la construcción, se podrá establecer un período de prueba de 90 días, que regirán a partir de la fecha de suscripción del contrato.

CAPÍTULO IV
DE LA REMUNERACIÓN

Art. 13.- Remuneración.- La remuneración mínima que perciba el trabajador de la construcción será el que determine la comisión sectorial correspondiente, de acuerdo a la labor que realice el trabajador.

La remuneración podrá ser cancelada de forma semanal, quincenal o mensual; y deberá ser acreditada a la cuenta bancaria del trabajador.

Art. 14.- Responsabilidad Patronal.- Los empleadores de la construcción, serán responsables del pago de las remuneraciones a los trabajadores bajo su cargo, y por el cumplimiento de las obligaciones con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

CAPITULO V
TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL Y SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE FINIQUITO

Art. 15.- Obligatoriedad del acta de finiquito.- Previa a la terminación del contrato por conclusión de la etapa, fase o proyecto, el empleador deberá reportar al Ministerio de Relaciones Laborales, con una anticipación de 5 días término, la culminación de la etapa, fase o proyecto en el que ha laborado el trabajador.

Una vez terminada la relación laboral, el empleador deberá elaborar el acta de finiquito y liquidar los haberes laborales a que tenga derecho el trabajador que estén pendientes de pago.

Art. 16.- Del Registro e Inscripción de las Actas de Finiquito.- Toda acta de finiquito de trabajadores de la construcción se elaborará y registrará mediante el portal web del Ministerio de Relaciones Laborales, conforme los procedimientos establecidos para el registro de actas de finiquito en línea.

El empleador tendrá la obligación de notificar al trabajador la fecha y hora en la que deberá acercarse a suscribir el acta de finiquito correspondiente. En caso de que este no se acerque a suscribir el acta de finiquito en la fecha y hora señalada, el inspector de trabajo levantará un acta en el que se ponga de manifiesto este particular.

Art. 17.- Liquidación de haberes al trabajador.- El pago de los valores correspondientes a liquidación del trabajador se realizará en presencia del inspector de trabajo, en caso de que el trabajador de la construcción no se hubiere acercado a suscribir el acta de finiquito se consignarán estos valores en el Ministerio de Relaciones Laborales.

Art. 18.- Registro y archivo de actas de finiquito.- La Dirección Regional del Trabajo mantendrá el registro y archivo de todas las actas de finiquito de las que versa este acuerdo ministerial.

CAPITULO VI
ESTABILIDAD LABORAL

Art. 19.- Estabilidad.- El empleador que habitualmente requiera contratar a trabajadores de la construcción, contratará preferentemente a trabajadores a quienes haya empleado en obras anteriores, de acuerdo a la información del registro que consta en el portal de internet del Ministerio de Relaciones Laborales.

Si el trabajador, a quien se le haya terminado su contrato por la finalización del tiempo de duración de la etapa, proyecto o fase para la que en principio fue contratado, es requerido para que labore en otra fase, etapa o proyecto a cargo del mismo empleador, las partes deberán suscribir un

nuevo contrato de trabajo a plazo fijo o indefinido, bajo las condiciones y términos señalados en el Código del Trabajo y este reglamento.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Ministerio de Relaciones Laborales verificará el registro de las obras, proyectos o etapas; de los trabajadores y de los empleadores de la construcción.

SEGUNDA.- Todo contrato de la construcción que se celebre en los términos del presente reglamento, podrá ser suscrito sobre la base del modelo de contrato de trabajo de la construcción que será publicado en el portal de internet del Ministerio de Relaciones Laborales.

TERCERA.- Las remuneraciones que correspondan a los trabajadores de la construcción por la prestación de sus servicios en los términos del presente reglamento, deberán ser cancelados utilizando el modelo de rol de pagos que será publicado en el portal de internet del Ministerio de Relaciones Laborales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA.- A efectos de la inscripción y registro de los trabajadores y empleadores de la construcción al que se refiere el presente reglamento, se concede un periodo de 180 días contados a partir de la entrada en vigencia del presente instrumento para que los trabajadores y empleadores de la construcción cumplan con la respectiva inscripción y registro.

Durante este período, no será requisito obligatorio para la contratación de trabajadores de la construcción solicitar la cédula del trabajo, contenida en el Capítulo II de este cuerpo normativo.

El Ministerio de Relaciones Laborales implementará las herramientas de registro y procedimientos de verificación del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

SEGUNDA.- Los contratos celebrados entre empleadores y trabajadores de la construcción, previa la vigencia del presente Reglamento, se sujetarán a las disposiciones del Código del Trabajo.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial,

Dado en Quito D.M., a 13 de marzo del 2014.

f.) Dr. Francisco Vacas Dávila, Ministro de Relaciones Laborales.

No. 0059

Dr. Francisco Vacas Dávila
MINISTRO DE RELACIONES LABORALES

Considerando:

Que, el literal a.9 del artículo 83 de la Ley Orgánica del Servicio Público - LOSEP establece que se excluyen del sistema de la carrera del servicio público a las y los asesores;

Que, conforme lo dispuesto por el artículo 112 del Reglamento General a la LOSEP, el Ministerio de Relaciones Laborales es el organismo rector en materia del talento humano y remuneraciones e ingresos complementarios de las y los servidores públicos y el competente para expedir normas técnicas en la materia;

Que, mediante Resolución No. SENRES-RH-2009-000105, publicada en el Registro Oficial No. 600 de 28 de mayo de 2009, la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público - SENRES, hoy Ministerio de Relaciones Laborales resolvió la incorporación de las clases de puestos de asesor en varios niveles de la escala de remuneración mensual unificada del Nivel Jerárquico Superior, así como el proceso de calificación correspondiente;

Que, para viabilizar la aplicación de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento General, es necesario actualizar, armonizar y precisar los parámetros y procedimientos para regular la incorporación de asesores en las instituciones del Estado;

Que, mediante el Oficio No. MINFIN-DM-2014-0180 de 10 de marzo del 2014, el Ministerio de Finanzas, de conformidad con la competencia que le otorga el literal c) del artículo 132 de la Ley Orgánica del Servicio Público, emitió el dictamen presupuestario favorable, previo a la expedición de la presente norma técnica; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el literal a) del artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público,

Acuerda:

EXPEDIR LA NORMA TÉCNICA PARA LA CONTRATACIÓN DE CONSEJEROS DE GOBIERNO Y ASESORES EN LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO

CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y ÁMBITO

Art. 1.- Objeto.- El objeto de la presente norma es establecer las disposiciones para la contratación de personas para los puestos de Consejeros de Gobierno exclusivamente para el Presidente de la República y asesores en las instituciones del Estado.

Art. 2.- Ámbito.- Las disposiciones de esta Norma Técnica son de aplicación obligatoria en todas las instituciones del Estado determinadas en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público - LOSEP.

CAPÍTULO II
DE LA INCORPORACIÓN Y EL PROCEDIMIENTO

Art. 3.- Definiciones de Consejeros de Gobierno y Asesores.- Defínase como consejeros de gobierno quien, en base de sus conocimientos logra asesorar y proponer políticas y mejoras al Presidente de la República en temas de interés prioritarios para el Estado ecuatoriano, así como asistir en temas de gobernabilidad con las otras funciones del Estado.

Asesor o asesora es aquella persona quien, en base a su conocimiento sobre un área requerida por la institución, se encarga de proveer de informes, guía y orientación técnica a las autoridades del Nivel Jerárquico Superior, para contribuir al mejor manejo o decisión sobre las tareas a estas asignadas durante el desempeño de sus funciones.

Las funciones del puesto de asesor implican, entre otras, ofrecer a través de informes o de manera directa su punto de vista técnico y objetivo para la resolución de problemas específicos; brindar apoyo en la ejecución de las decisiones tomadas; informar acerca de los recursos válidos para tratar situaciones persistentes.

Art. 4.- De la naturaleza del puesto y su contratación.- Los puestos de consejero de gobierno y asesor, constituyen un cargo técnico de confianza y de libre remoción por parte de la autoridad nominadora o autoridades institucionales a quienes asesore, y que no forman parte del sistema de carrera del servicio público.

La contratación de consejeros de gobierno y asesores se podrá realizar mediante la modalidad contrato de servicios ocasionales, de conformidad con la LOSEP, su Reglamento General y la Norma del Subsistema de Planificación del Talento Humano.

Art. 5.- De la incorporación a la escala - Dentro de la escala de remuneraciones mensuales unificadas del nivel jerárquico superior se incluyen los puestos de asesores, conforme la siguiente descripción:

DENOMINACIÓN DEL PUESTO	GRADO DEL NIVEL JERÁRQUICO SUPERIOR
CONSEJERO DE GOBIERNO	7
ASESOR 1/ ASESOR DE GOBIERNO	6
ASESOR 2	5
ASESOR 3	4
ASESOR 4	3
ASESOR 5	1

Art. 6.- Del número máximo de consejeros de gobierno y asesores.- Se establece la asignación de un número máximo de puestos de consejeros de gobierno y asesores, de conformidad con el grado de la autoridad a quien asesora, según se detalla en el siguiente cuadro:

AUTORIDAD DEL NIVEL JERÁRQUICO SUPERIOR	NÚMERO TOTAL MÁXIMO POR AUTORIDAD
Exclusivamente asignado al Presidente de la República como consejeros de gobierno.	-
Exclusivamente asignado para asesorar a la o el Presidente y Vicepresidente de la República.	-
Exclusivamente asignado para asesorar a los Presidentes de las Funciones Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social.	10
Exclusivamente asignado para asesorar a las y los Ministros de Estado y demás autoridades ubicadas en el grado 8 del Nivel Jerárquico Superior.	7
Exclusivamente asignado para asesorar a las autoridades ubicadas en el grado 7 del Nivel Jerárquico Superior.	3
Exclusivamente asignado para asesorar a las autoridades ubicadas en los grados 6 y 5 del Nivel Jerárquico Superior.	1

Art. 7.- De la denominación del puesto según el Nivel Jerárquico Superior al que pertenecen.- De acuerdo a la necesidad y disponibilidad presupuestaria, las autoridades mencionadas en el artículo precedente podrán solicitar asesores sin exceder el número máximo asignado en el artículo 6 de la presente norma, y conforme al siguiente detalle:

1. La o el Presidente de la República podrá tener consejeros de gobierno;

2. La o el Presidente y Vicepresidente de la República podrán tener asesores 1 al 5;

3. Las o los Presidentes de las Funciones Legislativa, Ejecutiva, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social podrán tener asesores 2 al 5;

4. Las autoridades del grado 8 podrán tener asesores 2 al 5;

5. Las autoridades del grado 7 podrán tener asesores 2 al 5; y,

6. Las demás autoridades que no estén contempladas dentro de la descripción anterior, podrán contar únicamente con un puesto de asesor 4 o 5.

Art. 8.- Del procedimiento de calificación.- Previo a la incorporación de una persona para cualquier puesto de asesor, a fin de determinar la clase de puesto la autoridad deberá calificar los requisitos y competencias de la misma, de conformidad con los siguientes criterios:

1. *Instrucción formal.-* Califica el conjunto de conocimientos adquiridos a través de estudios formales y que determinan el nivel de competencias específicas para el desempeño eficiente de la asesoría. Para la asignación de puntos se tendrá en cuenta únicamente el último nivel de instrucción acreditable, de acuerdo a la siguiente tabla:

NIVEL	PUNTOS
Bachillerato	100
Técnico Superior	200
Tecnología	250
Egresados de Tercer Nivel	300
Título de Tercer Nivel	350
Egresados de Cuarto Nivel	400
Especialización	450
Maestría	500
Doctorado (Ph.D.)	550

En el caso de títulos de tercer nivel y superiores a estos, para considerarlos dentro del puntaje, deberán corresponder a áreas que se encuentren en relación con la materia sobre la cual se brindará la asesoría.

Los títulos profesionales y de cuarto nivel, incluso aquellos que hayan sido obtenidos en universidades e institutos de educación superior en el extranjero, deberán contar con el reconocimiento y encontrarse registrados en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación - SENESCYT para que puedan ser tomados en cuenta.

2. *Experiencia.-* Aprecia los años y el tipo de experticia profesional obtenida y que contribuya para el desarrollo eficiente de las atribuciones y responsabilidades asignadas al puesto de asesor.

Para la ponderación de experiencia se asignarán cien (100) puntos por cada año de experiencia laboral, acorde con el tema de asesoría a brindarse hasta un límite máximo de 500 puntos.

3. *Capacitación específica.-* Califica la preparación y actualización obtenida a través de cursos, seminarios, talleres, conferencias y pasantías, o cualquier otro evento de capacitación que guarde relación con el tipo de asesoría requerida por la institución.

La capacitación deberá ser de los últimos cinco años, y por cada hora de capacitación específica recibida se otorgarán tres (3) puntos. En caso de que el certificado no señale las horas del evento, se establecerá un total de cinco (5) puntos por dicho evento. La ponderación por capacitación tendrá un límite máximo de 150 puntos.

Para ser consejero de gobierno se deberá haber ejercido un cargo de alta dignidad en la función ejecutiva comprendido dentro de los grados remunerativos del 7 al 9; o, haber sido designado como primera autoridad en otra función del Estado; o, contar con estudios académicos de cuarto nivel.

Art. 9.- De los requisitos para el ingreso al servicio público.- Los aspirantes al puesto de asesor deberán contar con los requisitos para el ingreso al servicio público establecidos en el artículo 5 de la LOSEP y en el artículo 3 de su Reglamento General.

Para el caso de personas extranjeras que vayan a laborar en un puesto de asesor en las instituciones del Estado, la UATH deberá verificar los documentos y el procedimiento que les permita obtener la autorización o certificación para prestar sus servicios en las instituciones del Estado, expedido por el Ministerio de Relaciones Laborales.

En ningún caso se podrá contratar asesoras o asesores que tengan parentesco, dentro de cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con la servidora o el servidor público al cual deban prestar sus servicios de asesoría.

Art. 10.- Del puntaje mínimo de calificación.- El puntaje mínimo de calificación establecido para ocupar un puesto de asesor, una vez aplicado el procedimiento establecido en el artículo 8 de la presente norma, será el siguiente:

DENOMINACIÓN DEL PUESTO	PUNTAJE MÍNIMO
ASESOR 1	900
ASESOR 2	800
ASESOR 3	700
ASESOR 4	600
ASESOR 5	500

El puntaje establecido en este artículo determinará la denominación del puesto máxima a la que puede acceder la o el asesor, pero corresponde a la autoridad nominadora determinar su asignación efectiva o una menor, en atención a la disponibilidad presupuestaria.

Art. 11.- Del informe técnico, la descripción de actividades y la calificación.- Posterior a la calificación correspondiente, la UATH emitirá el informe técnico sobre la calificación o no de la o el aspirante al puesto de asesor. Este informe incluirá la descripción clara de actividades que realizará la persona en el puesto de asesor y la puntuación alcanzada que se determinó de acuerdo al artículo 8 de la presente norma, y se pondrá en consideración de la autoridad nominadora o su delegado.

Para la descripción del perfil de la o el aspirante a un puesto de asesor y su respectiva calificación se utilizarán los formularios *No. MRL-CAL-AS-001 y 002.*

Art. 12.- Excepción prevista en esta norma.- Se exceptúa del cumplimiento del proceso de calificación para los consejeros de gobierno, únicamente a los requerimientos expresos realizados por parte de la o el Presidente de la República o de la o el Vicepresidente de la República, los que podrán determinar libremente sobre su designación y tipo.

Art. 13.- De los informes de labores.- Las y los consejeros de gobierno y asesores deberán presentar de manera trimestral a la máxima autoridad institucional y a la UATH un informe de las labores de asesoría realizadas, en el que se incluyan el detalle de tareas asignadas, así como indicadores de su cumplimiento. Estos informes también podrán ser requeridos en cualquier momento y con la periodicidad que la máxima autoridad determine sin que sea mayor a un período trimestral.

A la finalización de sus labores deberá presentarse un informe final con las respectivas justificaciones técnicas, conclusiones y recomendaciones.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- RESPONSABILIDAD.- El incumplimiento de esta norma por parte de las instituciones del Estado que comprenden la administración púbica central e institucional y que dependen de la Función Ejecutiva será comunicado inmediatamente por parte del Ministerio de Relaciones Laborales a la autoridad nominadora de cada institución, a efectos de que se proceda conforme a lo establecido en la Disposición General Décima de la Ley Orgánica del Servicio Público.

En el caso de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, sus entidades y regímenes especiales, el control se efectuará por parte de la Contraloría General del Estado.

SEGUNDA.- DESCONCENTRACIÓN DE FUNCIONES.- En las entidades en donde exista desconcentración de funciones o delegación de competencias de la administración del sistema integrado de desarrollo del talento humano del servicio público, la persona responsable del talento humano, o quien hiciera sus veces será responsable de sujetarse a lo establecido en la presente norma.

TERCERA.- PREEMINENCIA DEL PRESUPUESTO.- La aplicación presupuestaria de la incorporación de los puestos que contiene esta norma, se efectuará con los recursos asignados en los presupuestos institucionales vigentes.

Se prohíbe que las instituciones que se encuentren dentro del ámbito de esta norma, incorporen asesores sin contar con la respectiva disponibilidad presupuestaria.

CUARTA.- ALTERACIÓN O FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.- Todos los documentos que justifiquen los criterios de calificación deberán estar debidamente autenticados. En caso de presunción de alteración o falsificación de los documentos presentados por la o el aspirante al puesto de asesor, la UATH o quien hiciere sus veces, procederá conforme las normas legales pertinentes.

La alteración o falsificación de documentos presentados por parte de las o los aspirantes, será una causal para la culminación del contrato de servicios ocasionales de asesoría o la remoción de una o un asesor, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que diere lugar dicha falta.

QUINTA.- DOCUMENTOS PRESENTADOS EN OTRO IDIOMA.- En el caso que los documentos presentados por las personas extranjeras que estuvieren en otro idioma, deberán ser previamente traducidos al castellano, autenticados ante la autoridad competente. Además, se deberá presentar una declaración juramentada de la persona que traduce los mismos, señalando que lo dicho en estos documentos es lo mismo que se traduce.

Téngase en cuenta las regulaciones emitidas por parte del la SENESCYT respecto a los títulos propios.

SEXTA.- JORNADA LABORAL.- Las y los servidores que ocupen puestos de asesores deberán trabajar la jornada de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la LOSEP y no percibirán el pago por concepto de horas suplementarias o extraordinarias, como lo dispone la Segunda Disposición General de la LOSEP.

SÉPTIMA.- ENCARGO DE ASESORES A PUESTO DIRECTIVO VACANTE.- A fin de aplicar la disposición establecida en el primer inciso del artículo 271 del Reglamento General a la LOSEP, previo al encargo de un

puesto directivo vacante ubicado en el Nivel Jerárquico Superior de igual o mayor jerarquía o de igual o mayor remuneración al que viene percibiendo, la UATH deberá elaborar el informe técnico correspondiente.

OCTAVA.- CRITERIO DE APLICACIÓN.- En los casos de duda que surjan de la aplicación del presente Acuerdo, el Ministerio de Relaciones Laborales absolverá las consultas respectivas y sus respuestas serán de aplicación obligatoria, conforme lo determina el literal i) del artículo 51 de la LOSEP.

NOVENA.- DE LA RECTORÍA.- El Ministerio de Relaciones Laborales es el órgano rector en materia de remuneraciones del sector público de conformidad con el literal a) del artículo 51 de la LOSEP.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- DEL PUNTAJE ALCANZADO.- Las y los servidores públicos que ostenten puestos de asesores para las autoridades contempladas en el Nivel Jerárquico Superior deberán cumplir con el puntaje mínimo establecido según las clases de puestos señaladas en el artículo 10 de la presente norma.

Independientemente del puntaje alcanzado, si este fuere superior, será la autoridad nominadora quien decidirá la clase de puesto de asesor de entre los niveles del asesor 5 al asesor 2 a ser contratado, en concordancia con lo señalado en el artículo 7 de esta norma.

SEGUNDA.- DEL SISTEMA INFORMÁTICO INTEGRADO DEL TALENTO HUMANO Y REMUNERACIONES - SIITH.- Las instituciones del Estado sujetas al ámbito de aplicación de la LOSEP cumplirán obligatoriamente con las disposiciones que determine el Ministerio de Relaciones Laborales relativas al Sistema Informático Integrado de Talento Humano y Remuneraciones - SIITH y del módulo correspondiente que permita la aplicación del procedimiento y requisitos de esta norma.

TERCERA.- TÉRMINO DE APLICACIÓN.- Las instituciones públicas que cuenten con un número de asesores superior al establecido en el artículo 6 de esta norma, deberán ajustar dicho número en el plazo máximo de 90 días contados a partir de la fecha de su publicación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Se deroga expresamente la Resolución No. SENRES-RH-2009-000105, publicada en el Registro Oficial No. 600, de 28 de mayo de 2009.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 13 de marzo del 2014

f.) Dr. Francisco Vacas Dávila, Ministro de Relaciones Laborales.

No. MRL-2014-0071

EL MINISTRO DE RELACIONES LABORALES

Considerando:

Que, el artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público señala que compete al Ministerio de Relaciones Laborales la rectoría en materia de remuneraciones del sector público y expedir las normas técnicas correspondientes en materia de recursos humanos, conforme lo determinado en dicha ley, y a la Secretaría Nacional de la Administración Pública, establecer las políticas, metodología de gestión institucional y herramientas necesarias para el mejoramiento de la eficiencia en la Administración Pública Central, Institucional y Dependiente, y coordinar al efecto las acciones necesarias con el Ministerio de Relaciones Laborales;

Que, en el artículo 83 de la Ley Orgánica del Servicio Público, literal a.5, se excluye de la carrera del servicio público a las o los directores y gerentes, subdirectores y subgerentes en todas sus categorías y niveles;

Que, el artículo 116 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, dispone que es responsabilidad de la Secretaría Nacional de la Administración Pública la determinación de las políticas, metodologías de gestión institucional y las herramientas que aseguren una gestión y mejoramiento continuo de la eficiencia de las instituciones que comprenden la Administración Pública Central e Institucional, cuya aplicación e implementación estarán consideradas en las normas y la estructura institucional y posicional aprobados por el Ministerio de Relaciones Laborales;

Que, es necesario que los ministerios de coordinación, ministerios sectoriales, secretarías nacionales, secretarías técnicas y secretarías de la Función Ejecutiva, cuenten dentro de su organización y funcionamiento, con gerentes institucionales que impulsen en forma estratégica, la misión institucional con la finalidad de mejorar la eficiencia y eficacia en el servicio público, coordinando acciones, actividades y planes operativos de mediano plazo, los cuales deberán estar en armonía con el Plan Nacional del Buen Vivir, cuya ejecución es vinculante para todas las instituciones del Gobierno Central;

Que, mediante Oficio No. MINFIN-DM-2014-DM-2014-0221 de 18 de marzo del 2014, el Ministerio de Finanzas, de conformidad con la competencia que le otorga el literal c) del artículo 132 de la Ley Orgánica del Servicio Público y el artículo 74 número 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, emitió el dictamen presupuestario favorable, previo a la expedición de la presente norma; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 51 literal a) de la Ley Orgánica del Servicio Público-LOSEP.

Acuerda:

EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA LA CONTRATACIÓN DE GERENTES INSTITUCIONALES

CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y ÁMBITO

Art. 1.- Objeto.- Este reglamento tiene por objeto establecer las directrices técnicas para la contratación de personas para los puestos de Gerentes Institucionales de los ministerios de coordinación, ministerios sectoriales, secretarías nacionales, secretarías técnicas y secretarías de la Función Ejecutiva.

Art. 2. Ámbito.- Las disposiciones de este reglamento son de aplicación obligatoria para los ministerios de coordinación, ministerios sectoriales, secretarías nacionales, secretarías técnicas y secretarías de la Función Ejecutiva.

CAPÍTULO II
DE LAS Y LOS GERENTES INSTITUCIONALES

Art. 3.- De la o el Gerente Institucional.- La autoridad nominadora de los ministerios de coordinación, ministerios sectoriales, secretarías nacionales, secretarías técnicas y secretarías de la Función Ejecutiva, previo el cumplimiento del procedimiento establecido en este reglamento, podrán contratar Gerentes Institucionales bajo la modalidad de contratos de servicios ocasionales, con un plazo de hasta dos años, renovables por una sola vez hasta por dos años adicionales, previa aprobación del Ministerio de Relaciones Laborales.

Para la contratación de los Gerentes Institucionales será la Secretaría Nacional de la Administración Pública la entidad que valide la temática institucional que justifique la contratación de la o el Gerente Institucional; y, será el Ministerio de Relaciones Laborales la institución que autorice la contratación de la o el Gerente Institucional y su ubicación en el grado de la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas del Nivel Jerárquico Superior propuesto por la autoridad nominadora.

Art. 4.- De las actividades de la o el Gerente Institucional.- La o el Gerente Institucional tendrá a su cargo las actividades que le sean asignadas por la autoridad nominadora e informará sobre el desarrollo de su gestión mensualmente ó cuando esta lo requiera.

Art. 5.- De la ubicación de los puestos.- Los puestos de Gerentes Institucionales estarán ubicados en los grados de la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas del Nivel Jerárquico Superior, conforme al siguiente detalle:

CLASE DE PUESTO	GRADO
Gerente Institucional 3	5 NJS
Gerente Institucional 2	4 NJS
Gerente Institucional 1	3 NJS

La máxima autoridad o su delegada o delegado propondrá la ubicación, denominación y designación de la o el Gerente Institucional. Esta información será incorporada en una cláusula dentro del contrato de servicios ocasionales a suscribirse entre las partes.

Art. 6.- De la cantidad máxima de Gerentes Institucionales.- Cada ministerio coordinador, ministerio sectorial, secretaría nacional y secretaría técnica podrá contratar hasta un máximo de ocho (8) Gerentes Institucionales; para lo cual deberá contar con la respectiva justificación debidamente motivada de las máximas autoridades.

Art. 7.- Del procedimiento de calificación.- Previo a la contratación de un Gerente Institucional, la unidad de administración del talento humano - UATH deberá calificar los requisitos y competencias del mismo, de conformidad con los siguientes criterios:

1. *Instrucción formal.-* Califica el conjunto de conocimientos adquiridos a través de estudios formales y que determinan el nivel de competencias específicas para el desempeño eficiente del Gerente Institucional. Para la asignación de puntos se tendrá en cuenta únicamente el último nivel de instrucción acreditable, de acuerdo a la siguiente tabla:

NIVEL	PUNTOS
Bachillerato	100
Técnico Superior	200
Tecnología	250
Egresados de Tercer Nivel	300
Título de Tercer Nivel	350
Egresados de Cuarto Nivel	400
Especialización	450
Maestría	500
Doctorado (Ph.D.)	550

En el caso de títulos de tercer nivel y superiores a estos, para considerarlos dentro del puntaje, deberán corresponder a áreas que se encuentren en relación directa con la materia sobre la cual se va a gerenciar.

Los títulos profesionales y de cuarto nivel, incluso aquellos que hayan sido obtenidos en universidades e institutos de educación superior en el extranjero, deberán contar con el reconocimiento y encontrarse registrados en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación – SENESCYT para que puedan ser tomados en cuenta.

2. *Experiencia.-* Aprecia los años y el tipo de experticia profesional obtenida y que contribuya para el desarrollo eficiente de las atribuciones y responsabilidades asignadas al Gerente Institucional.

Para la ponderación de experiencia se asignarán cincuenta (50) puntos por cada año de experiencia laboral específica, acorde con el tema que se va a gerenciar hasta un límite máximo de 250 puntos.

3. *Capacitación específica.-* Califica la preparación y actualización obtenida a través de cursos, seminarios, talleres, conferencias y pasantías, o cualquier otro evento de capacitación que guarde relación directa con la materia a gerenciar en la institución.

La capacitación deberá ser de los últimos cinco años, y por cada hora de capacitación específica recibida se otorgarán tres (3) puntos. En caso que el certificado no señale las horas del evento se establecerá un total de cinco (5) puntos por dicho evento. La ponderación por capacitación tendrá un límite máximo de 150 puntos.

Se podrá alcanzar un máximo de 400 puntos sumados entre los criterios de experiencia y capacitación específica.

Art. 8.- Procedimiento de contratación.- Para la contratación de personal para el puesto de Gerente Institucional se observará el siguiente procedimiento:

a) La autoridad nominadora realizará el requerimiento para la contratación de la o el Gerente Institucional a la UATH. En este requerimiento se especificará el perfil y la descripción que deberá observarse para el puesto;

b) La UATH considerará la contratación de la o el Gerente Institucional dentro de la planificación de talento humano para el siguiente ejercicio fiscal, de conformidad con la LOSEP, su Reglamento General y la normativa del Subsistema de Planificación del Talento Humano;

c) La UATH remitirá el informe técnico que sustente el requerimiento y la temática de la contratación de la o el Gerente Institucional a la Secretaría Nacional de la Administración Pública;

d) Una vez que la Secretaría Nacional de la Administración Pública valide la temática institucional y se justifique la contratación de la o el Gerente Institucional, enviará al Ministerio de Relaciones Laborales el informe de validación;

e) Con el informe de validación emitido por la Secretaría Nacional de la Administración Pública, el Ministerio de Relaciones Laborales analizará la pertinencia de la contratación del Gerente Institucional y autorizará la misma, determinando su ubicación en el grado de la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas del Nivel Jerárquico Superior;

f) La UATH con la autorización emitida por el Ministerio de Relaciones Laborales, solicitará al Ministerio de Finanzas el dictamen presupuestario para la contratación de la o el Gerente Institucional;

g) La UATH con la validación de la Secretaría Nacional de la Administración Pública, aprobación del Ministerio de Relaciones Laborales y dictamen presupuestario del Ministerio de Finanzas, firmará el contrato de servicios ocasionales con la persona que cumpla los requisitos de instrucción formal, experiencia y capacitación requeridos para el puesto de Gerente Institucional.

En caso de que por necesidades emergentes y debidamente comprobadas, los ministerios de coordinación, ministerios sectoriales, secretarías nacionales, secretarías técnicas y secretarías de la Función Ejecutiva, requieran contratar a un Gerente Institucional que no estuvo previsto dentro de la planificación de talento humano institucional, siempre que no exceda el máximo establecido en este Decreto Ejecutivo, estos deberán realizar una solicitud de aprobación ante el Ministerio de Relaciones Laborales. Para su contratación se observará el procedimiento determinado en el presente artículo.

Art. 9.- Del puntaje mínimo de calificación.- El puntaje mínimo de calificación establecido para ocupar un puesto de Gerente Institucional, una vez aplicado el procedimiento establecido en el artículo 8 de la presente Norma, será el siguiente:

CLASE DE PUESTO	PUNTAJE MÍNIMO
Gerente Institucional 3	800
Gerente Institucional 2	700
Gerente Institucional 1	500

El puntaje establecido en este artículo determinará la clase de puesto máxima a la que puede acceder el Gerente Institucional, pero corresponde a la autoridad nominadora determinar su asignación efectiva o una menor, en atención a la disponibilidad presupuestaria.

Art. 10.- De la coordinación de actividades.- El Gerente Institucional coordinará con las diferentes unidades administrativas de la institución, a fin de llevar a cabo las actividades que se le hayan asignado.

Art. 11.- De los informes de avance.- Las y los Gerentes Institucionales deberán presentar de manera mensual a la máxima autoridad institucional un informe de actividades en el que se incluya el porcentaje de avances, así como su detalle y los objetivos cumplidos. Dichos informes también podrán ser requeridos en cualquier momento y con la periodicidad que la máxima autoridad determine.

A la finalización de su contrato el o la Gerente Institucional deberá presentar un informe final con las respectivas justificaciones técnicas y los resultados obtenidos en el ejercicio de sus actividades.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- RESPONSABILIDAD.- En caso de incumplimiento de este reglamento, el Ministerio de Relaciones Laborales intervendrá en las UATH a través de informes motivados de gestión de control, y podrá establecer responsabilidades y sanciones administrativas a que hubiere lugar, conforme a la Décima Disposición General de la LOSEP y la norma que regula la

Intervención del Ministerio de Relaciones Laborales publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 767, de 15 de agosto de 2012. Lo dicho sin perjuicio de comunicar a la respectiva autoridad nominadora y a la Contraloría General del Estado, a efectos de que se determinen las responsabilidades y sanciones a que hubiere lugar, en sujeción a lo que establece el artículo 134 y la Sexta Disposición General de la LOSEP.

SEGUNDA.- DESCONCENTRACIÓN DE FUNCIONES.- En las entidades en donde se haya desconcentrado funciones o delegado competencias de la administración del sistema integrado de desarrollo del talento humano del servicio público, quien haga sus veces será responsable de sujetarse a lo establecido en el presente reglamento.

TERCERA.- CRITERIO DE APLICACIÓN.- En los casos de duda que surjan de la aplicación del presente reglamento, el Ministerio de Relaciones Laborales absolverá las consultas respectivas y sus respuestas serán de aplicación obligatoria, conforme lo determina la letra i) del artículo 51 de la LOSEP.

CUARTA.- PREEMINENCIA DEL PRESUPUESTO.- La aplicación presupuestaria de la incorporación de los puestos que contiene este reglamento, se efectuará con los recursos asignados en la partida presupuestaria "Otros gastos Corrientes" de los presupuestos institucionales vigentes.

Se prohíbe que las instituciones que se encuentren dentro del ámbito de este reglamento, contraten a Gerentes Institucionales sin contar con la respectiva disponibilidad presupuestaria.

QUINTA.- DOCUMENTOS PRESENTADOS EN OTRO IDIOMA.- En el caso que los documentos presentados por personas nacionales o extranjeras, aspirantes a Gerentes Institucionales estuvieren en otro idioma, estos deberán ser previamente traducidos al castellano y autenticados ante la autoridad competente. Además, se deberá presentar una declaración juramentada de la persona que traduce los mismos, señalando que lo dicho en estos documentos es lo mismo que se traduce.

SEXTA.- ALTERACIÓN O FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.- En caso de presunción de alteración o falsificación de los documentos presentados por la o el aspirante al puesto de Gerente Institucional, procederá conforme las normas legales pertinentes. La alteración o falsificación de documentos presentados por parte de las o los aspirantes, será causal para la culminación del contrato de Gerente Institucional.

SÉPTIMA.- JORNADA LABORAL.- Las y los servidores que ocupen puestos de Gerentes Institucionales deberán laborar conforme a la jornada de trabajo correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la LOSEP, y no percibirán el pago por concepto de horas suplementarias o extraordinarias como lo establece la Segunda Disposición General de la LOSEP.

OCTAVA.- DEL SISTEMA INFORMÁTICO INTEGRADO DEL TALENTO HUMANO Y REMUNERACIONES - SIITH.- Las instituciones del Estado sujetas al ámbito de aplicación de la LOSEP cumplirán obligatoriamente con las disposiciones que determine el Ministerio de Relaciones Laborales relativas al Sistema Informático Integrado de Talento Humano y Remuneraciones - SIITH y del módulo correspondiente que permita la aplicación del procedimiento y requisitos del presente reglamento.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano a, 20 de marzo de 2014.

f.) Eco. Carlos Marx Carrasco Vicuña, Ministro de Relaciones Laborales.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN PEDRO MONCAYO

Considerando:

Que el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el "Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico."

Que, en este Estado de Derechos, se da prioridad a los derechos de las personas, sean naturales o jurídicas, los mismos que al revalorizarse han adquirido rango constitucional; y, pueden ser reclamados y exigidos a través de las garantías constitucionales, que constan en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Que, el Art. 84 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: "La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades.".

Que, el Art. 264 numeral 9 de la Carta Magna, confiere competencia exclusiva a los Gobiernos Municipales para la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales.

Que, el Art. 270 ibídem determina que los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad.

Que, el Art. 321 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada,

comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental.

Que, el Art. 599 del Código Civil, prevé que el dominio, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad;

Que, el Art. 715 del Código Civil, prescribe que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo;

Que el artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización en su literal i) señala: "Elaborar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales."

Que, el artículo 139 del mismo cuerpo legal determina que la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, los que con la finalidad de unificar la metodología de manejo y acceso a la información deberán seguir los lineamientos y parámetros metodológicos que establezca la ley y que es obligación de dichos gobiernos actualizar cada dos años los catastros y la valoración de la propiedad urbana y rural.

Que, el artículo 57 ibídem dispone a que el Concejo Municipal le corresponde: "b) Regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor."

Que, las municipalidades según lo dispuesto en los artículos 494 y 495 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización reglamentarán los procesos de formación del catastro, de valoración de la propiedad y el cobro de sus tributos, así como también mantener actualizada en forma permanente, los catastros de predios urbanos y rurales.

Que, el artículo 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad a ejercer la determinación de la obligación tributaria;

Que, la aplicación tributaria se guiará por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia recaudatoria.

Que, los artículos 87 y 88 del Código Tributario, de la misma manera, facultan a la Municipalidad adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este Código.

Por lo que en aplicación directa de la Constitución de la República y en uso de las atribuciones que le confiere el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización en los artículos 53, 54, 55 literal i; 56,57,58,59 y 60 y el Código Orgánico Tributario EXPIDE LA SIGUIENTE:

Ordenanza que Regula la Formación de los Catastros Prediales Urbanos y Rurales, la Determinación, Administración y Recaudación del Impuesto a los Predios Urbanos y Rurales para el Bienio 2014-2015.

Art. 1.- DEFINICIÓN DE CATASTRO.- Catastro es "el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado, de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica".

Art. 2.- FORMACIÓN DEL CATASTRO.- El objeto de la presente ordenanza es regular la formación, organización, funcionamiento, desarrollo y conservación del Catastro inmobiliario urbano y rural en el Territorio del Cantón Pedro Moncayo.

El Sistema Catastro Predial Urbano y Rural en los Municipios del país, comprende; el inventario de la información catastral, la determinación del valor de la propiedad, la estructuración de procesos automatizados de la información catastral, y la administración en el uso de la información de la propiedad, en la actualización y mantenimiento de todos sus elementos, controles y seguimiento técnico de los productos ejecutados.

DOMINIO DE LA PROPIEDAD.- Es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella.

La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

Posee aquél que de hecho actúa como titular de un derecho o atributo en el sentido de que, sea o no sea el verdadero titular.

La posesión no implica la titularidad del derecho de propiedad ni de ninguno de los derechos reales.

Art. 3.- JURISDICCIÓN TERRITORIAL.- Comprende dos momentos:

a) CODIFICACIÓN CATASTRAL:

La localización del predio en el territorio está relacionado con el código de división política administrativa de la República del Ecuador INEC, compuesto por seis dígitos numéricos, de los cuales dos son para la identificación PROVINCIAL; dos para la identificación CANTONAL y dos para la identificación PARROQUIAL URBANA y RURAL, las parroquias que configuran por si la cabecera cantonal, el código establecido es el 50, si el área urbana de una ciudad está constituida por varias parroquias urbanas, la codificación va desde 01 a 49 y la codificación de las parroquias rurales va desde 51 a 99.

En el caso de que un territorio que corresponde a una parroquia urbana y ha definido el área urbana menos al total de la superficie de la parroquia, significa que esta

parroquia tiene área rural, por lo que la codificación para el catastro urbano en lo correspondiente a ZONA será a partir de 51.

El código territorial local está compuesto por trece dígitos numéricos de los cuales dos son para identificación de ZONA, dos para identificación de SECTOR, tres para identificación de MANZANA, tres para identificación del PREDIO y tres de PROPIEDAD HORIZONTAL.

b) LEVANTAMIENTO PREDIAL:

Se realiza con el formulario de declaración mixta (Ficha catastral) que prepara la administración municipal para los contribuyentes o responsables de entregar su información para el catastro urbano y rural, para esto se determina y jerarquiza las variables requeridas por la administración para la declaración de la información y la determinación del hecho generador.

Estas variables nos permiten conocer las características de los predios que se van a investigar, con los siguientes referentes:

Ficha Catastral Urbana

1.- Identificación Predial

1.1.- Clave Catastral

1.2.- Ubicación del predio

1.3.- Representante legal

1.4.- Propietario anterior

1.5.- Superficie del predio

1.6.- Delimitación y dimensionamiento del predio

1.7.- Propiedad horizontal

1.8.- Emplazamiento del predio

2.- Tenencia

2.1.- Dominio

2.2.- Translación de dominio

2.3.- Situación de la escritura

3.- Descripción del Terreno

3.1.- Ocupación

3.2.- Características del suelo

3.3.- Topografía

3.4.- Localización de manzana

3.5.- Forma

4.- Infraestructura y Servicios

4.1.- Vías

4.2.- Energía eléctrica

4.3.- Abastecimiento de agua

4.4.- Alcantarillado

4.5.- Otros servicios

5.- Uso del Suelo

5.1.- Producción

5.2.- Consumo

5.3.- Intercambio

5.4.- Gestión

6.- Descripción de la Edificación Bloque N°

6.1.- Características Generales

6.2.- Estructura

6.3.- Acabados

6.4.- Instalaciones

Observaciones:

Ficha Catastral Rural

1.- Identificación Predial

1.1.- Clave Catastral

1.2.- Ubicación del predio

1.3.- Propietario

1.3.1.- Representante Legal

1.4.- Propietario Anterior

1.5.- Superficie del Predio

1.6.- Delimitación y Dimensionamiento del Predio

1.7.- Propiedad horizontal

1.8.- Emplazamiento del predio

2.- Tenencia

3.- Descripción del Terreno

3.1.- Ocupación

3.2.- Características del suelo

3.3.- Topografía

3.4.- Localización de manzana

3.5.- Forma

4.- Infraestructura y Servicios

4.1.- Vías

4.2.- Energía eléctrica

4.3.- Abastecimiento de agua

4.4.- Alcantarillado

4.5.- Otros servicios

5.- Uso del Suelo

5.1.- Producción

5.2.- Consumo

5.3.- Intercambio

5.4.- Gestión

6.- Descripción de la Edificación Bloque N°

6.1.- Características Generales

6.2.- Estructura

6.3.- Acabados

6.4.- Instalaciones

Observaciones:

Estas variables expresan los hechos existentes a través de una selección de indicadores que permiten establecer objetivamente el hecho generador, mediante la recolección de los datos del predio levantados en la ficha o formulario de declaración.

Art. 4.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es la Municipalidad de Pedro Moncayo.

Art. 5.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad urbana y rural, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacentes y demás entidades aun cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Art.: 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas urbanas y rurales del Cantón.

Art. 6.- VALOR DE LA PROPIEDAD.- Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

a. El valor del suelo que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar.

b. El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,

c. El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser avaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Art. 7.- DEDUCCIONES, REBAJAS Y EXENCIONES.- Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas, deducciones y exoneraciones consideradas en el COOTAD y demás exenciones establecidas por Ley, para las propiedades urbanas y rurales que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal.

Por la consistencia tributaria, consistencia presupuestaria y consistencia de la emisión plurianual es importante considerar el dato de la SBU (Salario Básico Unificado), el dato oficial que se encuentre vigente en el momento de legalizar la emisión del primer año del bienio y que se mantenga para todo el período del bienio.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

Art. 8.- EMISIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO.- Sobre la base de los catastros urbanos y rurales la Dirección Financiera Municipal ordenará a la oficina de Rentas o quien tenga esa responsabilidad la emisión de los correspondientes títulos de créditos hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los Títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 151 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 9.- LIQUIDACIÓN DE LOS CRÉDITOS.- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 10.- IMPUTACIÓN DE PAGOS PARCIALES.- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas:

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 11.- NOTIFICACIÓN.- A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

Art. 12.- RECLAMOS Y RECURSOS.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en los Arts. 110 del Código Tributario y 392 del COOTAD, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecida.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de treinta días a partir de la fecha de notificación, ante el órgano correspondiente, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo.

Art. 13.- SANCIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios urbanos y rurales que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios rurales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Art. 14.- CERTIFICACIÓN DE AVALÚOS.- La Dirección de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad urbana y propiedad rural, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios urbanos y rurales, previa solicitud escrita y, la presentación del certificado de no adeudar a la municipalidad por concepto alguno.

Art. 15.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones del Banco Central, en concordancia con el Art. 21 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 16.- CATASTROS y REGISTRO DE LA PROPIEDAD.- El: Municipio del Cantón Pedro Moncayo se encargará de la estructura administrativa del Registro de la Propiedad y su coordinación con el catastro.

Los notarios y registradores de la propiedad enviarán a la Dirección de Avalúos y Catastros, dentro de los diez primeros días de cada mes, en el siguiente formulario:

	Numero
	Clave catastral
	Parroquia
	Sector/barrio
	Vendedor
	Comprador
	Cedula de identidad comprador
	Ruc
	Superficie en m^2
	Notario
	Cantón
	Escritura pública (fecha: año-mes-día)
	Fecha de inscripción en el registro de la propiedad,
	Gravámenes
	Cuantía
	Tipo de contrato

El registro completo de las transferencias totales o parciales de los predios urbanos y rurales, de las particiones entre condóminos, de las adjudicaciones por remate y otras causas, así como de las hipotecas que hubieren autorizado o registrado. Todo ello, de acuerdo con las especificaciones que consten en los mencionados formularios.

Si no recibieren estos formularios, remitirán los listados con los datos señalados. Esta información se la remitirá a través de medios electrónicos a la Dirección de Avalúos y Catastros.

TITULO I
DE LOS IMPUESTOS

CAPITULO I

IMPUESTO A LA PROPIEDAD URBANA

Art. 17.- OBJETO DEL IMPUESTO.- Serán objeto del impuesto a la propiedad Urbana, todos los predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del Cantón determinadas de conformidad con la Ley y la legislación local.

Art. 18.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS URBANOS.- Los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los Art. 494, 501 al 513 del COOTAD;

1.- El impuesto a los predios urbanos.

Art. 19.- VALOR DE LA PROPIEDAD.-

a) Valor de terrenos.- Los predios urbanos serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en este Código; con este propósito, el concejo aprobará mediante ordenanza, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por los aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad a determinados servicios, como agua potable, alcantarillado y otros servicios, así como los factores para la valoración de las edificaciones.

Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria y servicios municipales, información que cuantificada mediante procedimientos estadísticos permitirá definir la cobertura y déficit de las infraestructuras y servicios instalados en cada una de las áreas urbana del cantón.

CUADRO DE PORCENTAJES DE COBERTURA DE SERVICIOS BÁSICOS DEL CANTÓN PEDRO MONCAYOSECTOR URBANO

PARROQUIA	PARÁMETROS	AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	ENERGÍA ELÉCTRICA	ALUMBRADO PUBLICO	RED VIAL	ACERAS BORDILLOS	RED TELEFÓNICA	RECOLECCIÓN BASURA Y ASEO DE CALLES	PROMEDIO
TABACUNDO	COBERTURA	75	65	85	67	75	56	75	74	71,50%
	DÉFICIT	25	35	15	33	25	44	25	26	28,50%
TUPIGACHI	COBERTURA	57,5	68	85	79,3	82	95	94	74	79,35%
	DÉFICIT	42,5	32	15	20,7	18	5	6	26	20,65%
MALCHINGUI	COBERTURA	45	48	25	38	66	21	71	73	48,38%
	DÉFICIT	55	52	75	62	34	79	29	27	51,63%
TOCACHI	COBERTURA	95	40	85	85	47	17	18	55	55,25%
	DÉFICIT	5	60	15	15	53	83	82	45	44,75%
LA ESPERANZA	COBERTURA	66	32	76	66	52	35	35	77	54,88%
	DÉFICIT	34	68	24	34	48	65	65	23	45,13%
TOTAL CANTÓN PEDRO MONCAYO	COBERTURA	67,7	50,6	71,2	67,06	64,4	44,8	58,6	70,6	61,87%
	DÉFICIT	32,3	49,4	28,8	32,94	35,6	55,2	41,4	29,4	38,13%

Además se considera el análisis de las características del uso y ocupación del suelo, la morfología y el equipamiento urbano en la funcionalidad urbana del cantón, resultado con los que permite establecer la división política administrativa de cada una de las áreas urbanas. Sobre los cuales se realiza la investigación para determinar el valor base en la división política administrativa.

DIVISIÓN POLÍTICO ADMINISTRATIVA	zona	sector	manzana	predio desde	predio hasta	valor c/m² año 2013	Valor c/m² año 2014
170450	1	1	1	1	999	10,00	10,00
170450	1	1	2	1	999	4,00	4,00
170450	1	1	3	1	999	15,00	15,00
170450	1	1	4	1	999	39,00	39,00
170450	1	1	5	1	999	9,00	9,00
170450	1	1	6	1	999	16,00	16,00
170450	1	1	7	1	999	10,00	10,00
170450	1	1	8	1	999	40,00	40,00
170450	1	1	9	1	999	47,00	47,00
170450	1	1	10	1	999	46,00	46,00
170450	1	1	11	1	999	50,00	50,00
170450	1	1	12	1	999	45,00	45,00
170450	1	1	13	1	999	41,00	41,00
170450	1	1	14	1	999	13,00	13,00
170450	1	1	15	1	999	10,00	10,00
170450	1	1	16	1	999	19,00	19,00
170450	1	1	17	1	999	19,00	19,00
170450	1	1	18	1	999	18,00	18,00
170450	1	1	19	1	999	62,00	62,00
170450	1	2	1	1	999	13,00	13,00
170450	1	2	2	1	999	38,00	38,00
170450	1	2	3	1	999	44,00	44,00
170450	1	2	4	1	999	49,00	49,00
170450	1	2	5	1	999	41,00	41,00
170450	1	2	6	1	999	13,00	13,00
170450	1	2	7	1	999	13,00	13,00
170450	1	3	1	1	999	15,00	15,00
170450	1	3	2	1	999	41,00	41,00
170450	1	3	3	1	999	62,00	62,00
170450	1	3	4	1	999	65,00	65,00
170450	1	3	5	1	999	65,00	65,00

170450	1	3	6	1	999	61,00	61,00
170450	1	3	7	1	999	62,00	62,00
170450	1	3	8	1	999	60,00	60,00
170450	1	3	9	1	999	55,00	55,00
170450	1	3	10	1	999	57,00	57,00
170450	1	3	11	1	999	80,00	80,00
170450	1	3	12	1	999	62,00	62,00
170450	1	3	13	1	999	81,00	81,00
170450	1	3	14	1	999	39,00	39,00
170450	1	3	15	1	999	47,00	47,00
170450	1	3	16	1	999	56,00	56,00
170450	1	3	17	1	999	64,00	64,00
170450	1	3	18	1	999	38,00	38,00
170450	1	3	19	1	999	39,00	39,00
170450	1	3	20	1	999	46,00	46,00
170450	1	3	21	1	999	65,00	65,00
170450	1	3	22	1	999	78,00	78,00
170450	1	3	23	1	999	78,00	78,00
170450	1	3	24	1	999	80,00	80,00
170450	1	3	25	1	999	85,00	85,00
170450	1	3	26	1	999	90,00	90,00
170450	1	3	27	1	999	61,00	61,00
170450	1	3	28	1	999	78,00	78,00
170450	1	3	29	1	999	64,00	64,00
170450	1	3	30	1	999	64,00	64,00
170450	1	3	31	1	999	60,00	60,00
170450	1	3	32	1	999	64,00	64,00
170450	1	3	33	1	999	64,00	64,00
170450	1	3	34	1	999	65,00	65,00
170450	1	3	35	1	999	78,00	78,00
170450	1	4	1	1	999	20,00	20,00
170450	1	4	2	1	999	17,00	17,00
170450	1	4	3	1	999	20,00	20,00

170450	1	4	4	1	999	50,00	50,00
170450	1	4	5	1	999	48,00	48,00
170450	1	4	6	1	999	48,00	48,00
170450	1	4	7	1	999	49,00	49,00
170450	1	4	8	1	999	9,00	9,00
170450	1	4	9	1	999	46,00	46,00
170450	1	5	1	1	999	9,00	9,00
170450	1	5	2	1	999	10,00	10,00
170450	1	6	1	1	999	14,00	14,00
170450	1	6	2	1	999	8,00	8,00
170450	1	6	3	1	999	13,00	13,00
170450	1	6	4	1	999	13,00	13,00
170450	1	7	1	1	999	16,00	16,00
170450	1	7	2	1	999	19,00	19,00
170450	1	7	3	1	999	17,00	17,00
170450	1	7	4	1	999	49,00	49,00
170450	1	7	5	1	999	43,00	43,00
170450	1	7	6	1	999	43,00	43,00
170450	1	7	7	1	999	44,00	44,00
170450	1	7	8	1	999	44,00	44,00
170450	1	8	1	1	999	14,00	14,00
170450	1	8	2	1	999	7,00	7,00
170450	1	8	3	1	999	40,00	40,00
170450	1	8	4	1	999	13,00	13,00
170450	1	8	5	1	999	20,00	20,00
170450	1	8	6	1	999	8,00	8,00
170450	1	8	7	1	999	9,00	9,00
170450	1	8	8	1	999	10,00	10,00
170450	1	8	9	1	999	16,00	16,00
170450	1	8	11	1	999	38,00	38,00
170450	1	8	12	1	999	41,00	41,00
170450	1	2	32	1	999	13,00	13,00
170450	1	2	12	1	999	13,00	13,00

170450	1	4	18	1	999	46,00	46,00
170450	1	4	16	1	999	46,00	46,00
170450	1	5	10	1	999	10,00	10,00
170450	1	5	3	1	999	10,00	10,00
170450	1	5	30	1	999	10,00	10,00
170450	1	5	5	1	999	10,00	10,00
170450	1	6	7	1	999	13,00	13,00
170450	1	7	33	1	999	44,00	44,00
170450	7	4	1	1	999	20,00	20,00
170450	17	7	4	1	999	49,00	49,00
170450	50	6	1	1	999	14,00	14,00
170451	1	1	1	1	999	16,00	16,00
170451	1	1	2	1	999	16,00	16,00
170451	1	1	3	1	999	22,00	22,00
170451	1	1	4	1	999	20,00	20,00
170451	1	2	1	1	999	13,00	13,00
170451	1	2	2	1	999	18,00	18,00
170451	1	2	3	1	999	34,00	34,00
170451	1	2	4	1	999	31,00	31,00
170451	1	2	5	1	999	20,00	20,00
170451	1	2	6	1	999	13,00	13,00
170451	1	2	7	1	999	18,00	18,00
170451	1	2	8	1	999	15,00	15,00
170451	1	2	9	1	999	35,00	35,00
170451	1	2	10	1	999	45,00	45,00
170451	1	3	1	1	999	9,00	9,00
170451	1	3	2	1	999	11,00	11,00
170451	1	3	3	1	999	10,00	10,00
170451	1	3	4	1	999	9,00	9,00
170451	1	3	5	1	999	22,00	22,00
170451	1	4	1	1	999	25,00	25,00
170451	1	4	2	1	999	13,00	13,00
170451	1	4	3	1	999	18,00	18,00

170451	1	4	4	1	999	22,00	22,00
170451	1	4	5	1	999	17,00	17,00
170451	1	4	6	1	999	16,00	16,00
170451	1	5	1	1	999	8,00	8,00
170451	1	6	1	1	999	16,00	16,00
170451	1	6	2	1	999	24,00	24,00
170451	1	6	3	1	999	15,00	15,00
170451	1	7	1	1	999	19,00	19,00
170451	1	7	2	1	999	16,00	16,00
170451	1	1	5	1	999	20,00	20,00
170451	2	2	3	1	999	34,00	34,00
170451	2	4	2	1	999	13,00	13,00
170451	2	6	1	1	999	16,00	16,00
170451	4	4	3	1	999	18,00	18,00
170451	51	2	6	1	999	13,00	13,00
170451	51	4	4	1	999	22,00	22,00
170452	1	1	1	1	999	6,00	6,00
170452	1	1	2	1	999	6,00	6,00
170452	1	1	3	1	999	11,00	11,00
170452	1	1	4	1	999	10,00	10,00
170452	1	1	5	1	999	8,00	8,00
170452	1	2	1	1	999	15,00	15,00
170452	1	2	2	1	999	13,00	13,00
170452	1	2	3	1	999	7,00	7,00
170452	1	2	4	1	999	6,00	6,00
170452	1	2	5	1	999	12,00	12,00
170452	1	2	6	1	999	13,00	13,00
170452	3	6	2	1	999	6,00	6,00
170452	1	4	1	1	999	7,00	7,00
170452	1	4	2	1	999	4,00	4,00
170452	1	4	3	1	999	3,00	3,00
170452	1	4	4	1	999	4,00	4,00
170452	1	4	5	1	999	6,00	6,00

170452	1	4	6	1	999	6,00	6,00
170452	1	4	7	1	999	3,00	3,00
170452	1	5	1	1	999	13,00	13,00
170452	1	5	2	1	999	10,00	10,00
170452	1	5	3	1	999	4,00	4,00
170452	1	5	4	1	999	8,00	8,00
170452	1	5	5	1	999	7,00	7,00
170452	1	5	6	1	999	11,00	11,00
170452	1	6	1	1	999	6,00	6,00
170452	1	7	1	1	999	4,00	4,00
170452	1	7	2	1	999	12,00	12,00
170452	1	7	3	1	999	9,00	9,00
170452	1	7	4	1	999	7,00	7,00
170452	1	6	2	1	999	6,00	6,00
170452	1	5	7	1	999	11,00	11,00
170452	2	6	4	1	999	6,00	6,00
170452	1	6	3	1	999	6,00	6,00
170452	1	6	4	1	999	6,00	6,00
170452	1	3	1	1	999	2,00	2,00
170452	3	5	2	1	999	10,00	10,00
170453	1	1	1	1	999	10,00	10,00
170453	1	2	1	1	999	5,00	5,00
170453	1	2	2	1	999	5,00	5,00
170453	1	2	3	1	999	5,00	5,00
170453	1	3	1	1	999	16,00	16,00
170453	1	3	2	1	999	10,00	10,00
170453	1	3	3	1	999	5,00	5,00
170453	1	3	4	1	999	12,00	12,00
170453	1	4	1	1	999	8,00	8,00
170453	1	4	2	1	999	5,00	5,00
170453	1	4	3	1	999	5,00	5,00
170453	1	4	4	1	999	5,00	5,00
170453	1	4	5	1	999	9,00	9,00

170453	1	5	1	1	999	8,00	8,00
170453	1	5	2	1	999	5,00	5,00
170453	1	5	3	1	999	6,00	6,00
170453	1	6	1	1	999	9,00	9,00
170453	1	7	1	1	999	9,00	9,00
170453	1	7	2	1	999	12,00	12,00
170453	1	7	3	1	999	13,00	13,00
170453	1	8	1	1	999	9,00	9,00
170453	1	8	2	1	999	14,00	14,00
170453	1	8	3	1	999	12,00	12,00
170453	1	8	4	1	999	9,00	9,00
170453	1	1	4	1	999	10,00	10,00
170453	1	5	5	1	999	6,00	6,00
170453	4	7	1	1	999	9,00	9,00
170454	1	1	1	1	999	9,00	9,00
170454	1	1	2	1	999	6,00	6,00
170454	1	1	3	1	999	11,00	11,00
170454	1	1	4	1	999	12,00	12,00
170454	1	2	1	1	999	6,00	6,00
170454	1	2	2	1	999	6,00	6,00
170454	1	2	3	1	999	9,00	9,00
170454	1	2	4	1	999	9,00	9,00
170454	1	2	5	1	999	6,00	6,00
170454	1	2	6	1	999	9,00	9,00
170454	1	2	7	1	999	15,00	15,00
170454	1	2	8	1	999	11,00	11,00
170454	1	3	1	1	999	15,00	15,00
170454	1	3	2	1	999	11,00	11,00
170454	1	3	3	1	999	11,00	11,00
170454	1	3	4	1	999	6,00	6,00
170454	1	3	5	1	999	10,00	10,00
170454	1	3	6	1	999	14,00	14,00
170454	1	3	7	1	999	6,00	6,00

170454	1	3	8	1	999	12,00	12,00
170454	1	3	9	1	999	8,00	8,00
170454	1	3	10	1	999	15,00	15,00
170454	1	4	1	1	999	18,00	18,00
170454	1	4	2	1	999	8,00	8,00
170454	1	4	3	1	999	9,00	9,00
170454	1	4	4	1	999	11,00	11,00
170454	1	4	5	1	999	7,00	7,00
170454	1	4	6	1	999	7,00	7,00
170454	1	4	7	1	999	4,00	4,00
170454	1	4	8	1	999	10,00	10,00
170454	1	4	9	1	999	3,00	3,00
170454	1	4	10	1	999	4,00	4,00
170454	1	4	11	1	999	3,00	3,00
170454	1	4	12	1	999	7,00	7,00
170454	1	4	13	1	999	10,00	10,00
170454	1	4	14	1	999	8,00	8,00
170454	1	4	15	1	999	5,00	5,00
170454	1	4	16	1	999	4,00	4,00
170454	1	4	17	1	999	5,00	5,00
170454	1	4	18	1	999	3,00	3,00
170454	1	4	19	1	999	2,00	2,00
170454	1	4	20	1	999	14,00	14,00
170454	1	5	1	1	999	9,00	9,00
170454	1	5	2	1	999	15,00	15,00
170454	1	5	3	1	999	16,00	16,00
170454	1	5	4	1	999	9,00	9,00
170454	1	5	5	1	999	5,00	5,00
170454	1	5	6	1	999	6,00	6,00
170454	1	5	7	1	999	5,00	5,00
170454	1	5	8	1	999	6,00	6,00
170454	1	5	9	1	999	6,00	6,00
170454	1	5	10	1	999	5,00	5,00

170454	1	6	1	1	999	2,00	2,00
170454	1	6	2	1	999	2,00	2,00
170454	1	6	3	1	999	2,00	2,00
170454	1	6	4	1	999	2,00	2,00

Del valor base se deducirán los valores individuales de los terrenos, el valor individual será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción: Topográficos; a nivel, bajo nivel, sobre nivel, accidentado y escarpado. Geométricos; Localización, forma, superficie, relación dimensiones frente y fondo. Accesibilidad a servicios; vías, energía eléctrica, agua, alcantarillado, aceras, teléfonos, recolección de basura y aseo de calles; como se indica en el siguiente cuadro:

CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACIÓN POR INDICADORES

1.- GEOMÉTRICOS

1.1.- RELACIÓN FRENTE/FONDO	COEFICIENTE 1.0 a .94
1.2.- FORMA	COEFICIENTE 1.0 a .94
1.3.- SUPERFICIE	COEFICIENTE 1.0 a .94
1.4.- LOCALIZACIÓN EN LA MANZANA	COEFICIENTE 1.0 a .95

2.- TOPOGRÁFICOS

2.1.- CARACTERÍSTICAS DEL SUELO	COEFICIENTE 1.0 a .95
2.2.- TOPOGRAFÍA	COEFICIENTE 1.0 a .95

3.- ACCESIBILIDAD A SERVICIOS

3.1.- INFRAESTRUCTURA BÁSICA	COEFICIENTE 1.0 a .88

AGUA POTABLE

ALCANTARILLADO

ENERGÍA ELÉCTRICA

3.2.- VÍAS	COEFICIENTE 1.0 a .88

ADOQUÍN

HORMIGÓN

ASFALTO

PIEDRA

LASTRE

TIERRA

3.3.- INFRESTRUCTURA COMPLEMENTARIA Y SERVICIOS	COEFICIENTE 1.0 a .93

ACERAS

BORDILLOS

TELÉFONO

RECOLECCIÓN DE BASURA

ASEO DE CALLES

Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en la ciudad, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que para la valoración individual del terreno (VI) se considerarán: (Vsh) el valor m² de sector homogéneo localizado en el plano o deducción del valor individual, (Fa) obtención del factor de afectación, y (S) Superficie del terreno así:

$VI = Vsh \cdot S \cdot Fa$

$Fa = CoCS \cdot CoT \cdot CoFF \cdot CoFo \cdot CoS \cdot CoL$

Dónde:

VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO

Vsh = VALOR M2 DE SECTOR HOMOGÉNEO O VALOR INDIVIDUAL

S = SUPERFICIE DEL TERRENO

Fa = FACTOR DE AFECTACIÓN

CoCS =COEFICIENTE DE CARACTERÍSTICAS DEL SUELO

CoT= COEFICIENTE DE TOPOGRAFÍA

CoFF =COEFICIENTE DE RELACIÓN FRENTE FONDO

CoFo =COEFICIENTE DE FORMA

CoS =COEFICIENTE DE SUPERFICIE

CoL =COEFICIENTE DE LOCALIZACIÓN

b) Valor de edificaciones

Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser avaluada a costos actualizados, en las que constaran los siguientes indicadores: de carácter general; tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación, reparaciones y número de pisos. En su estructura; columnas, vigas y cadenas, entrepisos, paredes, escaleras y cubierta. En acabados; revestimiento de pisos, interiores, exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas, puertas, ventanas, cubre ventanas y closet. En instalaciones; sanitarias, baños y eléctricas. Otras inversiones; sauna/turco/hidromasaje, ascensor, escalera eléctrica, aire acondicionado, sistema y redes de seguridad, piscinas, cerramientos, vías y caminos e instalaciones deportivas.

Factores - Rubros de Edificación del Predio

Constante Reposición	Valor						
1 piso							
+ 1 piso							
Rubro Edificación	**Valor**	**Rubro Edificación**	**Valor**	**Rubro Edificación**	**Valor**	**Rubro Edificación**	**Valor**
ESTRUCTURA		**ACABADOS**		**ACABADOS**		**INSTALACIONES**	
Columnas y Pilastras		**Revestimiento de Pisos**		**Tumbados**		**Sanitarios**	
No Tiene	0,0000	Madera Común	0,2150	No tiene	0,0000	No tiene	0,0000
Hormigón Armado	2,6100	Caña	0,0755	Madera Común	0,4420	Pozo Ciego	0,1090
Pilotes	1,4130	Madera Fina	1,4230	Caña	0,1610	Canalización Aguas Servidas	0,1530
Hierro	1,4120	Arena-Cemento	0,2100	Madera Fina	2,5010	Canalización Aguas Lluvias	0,1530
Madera Común	0,7020	Tierra	0,0000	Arena-Cemento	0,2850	Canalización Combinado	0,5490
Caña	0,4970	Mármol	3,5210	Grafiado	0,4250		
Madera Fina	0,5300	Marmeton	2,1920	Champeado	0,4040	**Baños**	
Bloque	0,4680	Marmolina	1,1210	Fibro Cemento	0,6630	No tiene	0,0000
Ladrillo	0,4680	Baldosa Cemento	0,5000	Fibra Sintética	2,2120	Letrina	0,0310
Piedra	0,4680	Baldosa Cerámica	0,7380	Estuco	0,4040	Baño Común	0,0530
Adobe	0,4680	Parquet	1,4230			Medio Baño	0,0970
Tapial	0,4680	Vinyl	0,3650	**Cubierta**		Un Baño	0,1330
		Duela	0,3980	Arena-Cemento	0,3100	Dos Baños	0,2660
Vigas y Cadenas		Tablón / Gress	1,4230	Fibro Cemento	0,6370	Tres Baños	0,3990
No tiene	0,0000	Tabla	0,2650	Teja Común	0,7910	Cuatro Baños	0,5320
Hormigón Armado	0,9350	Azulejo	0,6490	Teja Vidriada	1,2400	+ de 4 Baños	0,6660
Hierro	0,5700			Zinc	0,4220		

Madera Común	0,3690	**Revestimiento Interior**		Polietileno		**Eléctricas**	
Caña	0,1170	No tiene	0,0000	Domos / Traslúcido		No tiene	0,0000
Madera Fina	0,6170	Madera Común	0,6590	Ruberoy		Alambre Exterior	0,5940
		Caña	0,3795	Paja-Hojas	0,1170	Tubería Exterior	0,6250
Entre Pisos		Madera Fina	3,7260	Cady	0,1170	Empotradas	0,6460
No Tiene	0,0000	Arena-Cemento	0,4240	Tejuelo	0,4090		
Hormigón Armado	0,9500	Tierra	0,2400	Baldosa Cerámica	0,0000		
Hierro	0,6330	Mármol	2,9950	Baldosa Cemento	0,0000		
Madera Común	0,3870	Marmeton	2,1150	Azulejo	0,0000		
Caña	0,1370	Marmolina	1,2350				
Madera Fina	0,4220	Baldosa Cemento	0,6675	**Puertas**			
Madera y Ladrillo	0,3700	Baldosa Cerámica	1,2240	No tiene	0,0000		
Bóveda de Ladrillo	1,1970	Grafiado	1,1360	Madera Común	0,6420		
Bóveda de Piedra	1,1970	Champeado	0,6340	Caña	0,0150		
				Madera Fina	1,2700		
Paredes		**Revestimiento Exterior**		Aluminio	1,6620		
No tiene	0,0000	No tiene	0,0000	Enrollable	0,8630		
Hormigón Armado	0,9314	Arena-Cemento	0,1970	Hierro-Madera	1,2010		
Madera Común	0,6730	Tierra	0,0870	Madera Malla	0,0300		
Caña	0,3600	Mármol	0,9991	Tol Hierro	1,1690		
Madera Fina	1,6650	Marmetón	0,7020				
Bloque	0,8140	Marmolina	0,4091	**Ventanas**			
Ladrillo	0,7300	Baldosa Cemento	0,2227	No tiene	0,0000		
Piedra	0,6930	Baldosa Cerámica	0,4060	Madera Común	0,1690		
Adobe	0,6050	Grafiado	0,3790	Madera Fina	0,3530		
Tapial	0,5130	Champeado	0,2086	Aluminio	0,4740		
Bahareque	0,4130			Enrollable	0,2370		
Fibro-Cemento	0,7011	**Revestimiento Escalera**		Hierro	0,3050		
		No tiene	0,0000	Madera Malla	0,0630		

Escalera		Madera Común	0,0300		
No Tiene	0,0000	Caña	0,0150	**Cubre Ventanas**	
Hormigón Armado	0,1010	Madera Fina	0,1490	No tiene	0,0000
Hormigón Ciclópeo	0,0851	Arena-Cemento	0,0170	Hierro	0,1850
Hormigón Simple	0,0940	Mármol	0,1030	Madera Común	0,0870
Hierro	0,0880	Marmetón	0,0601	Caña	0,0000
Madera Común	0,0690	Marmolina	0,0402	Madera Fina	0,4090
Caña	0,0251	Baldosa Cemento	0,0310	Aluminio	0,1920
Madera Fina	0,0890	Baldosa Cerámica	0,0623	Enrollable	0,6290
Ladrillo	0,0440	Grafiado	0,0000	Madera Malla	0,0210
Piedra	0,0600	Champeado	0,0000		
				Closets	
Cubierta				No tiene	0,0000
Hormigón Armado	1,8600			Madera Común	0,3010
Hierro	1,3090			Madera Fina	0,8820
Estereoestructura	7,9540			Aluminio	0,1920
Madera Común	0,5500				
Caña	0,2150				
Madera Fina	1,6540				

Para la aplicación del método de reposición y establecer los parámetros específicos de cálculo, a cada indicador le corresponderá un número definido de rubros de edificación, a los que se les asignaran los índices de participación. Además se define la constante de correlación de la unidad de valor en base al volumen de obra. Para la depreciación se aplicará el método lineal con intervalo de dos años, con una variación de hasta el 20% del valor y año original, en relación a la vida útil de los materiales de construcción de la estructura del edificio. Se afectará además con los factores de estado de conservación del edificio en relación al mantenimiento de este, en las condiciones de estable, a reparar y obsoleto.

DEPRECIACIÓN
COEFICIENTE CORRECTOR POR ANTIGÜEDAD

AÑOS	hormigón	hierro	Madera fina	madera Común	bloque ladrillo	bahareque	adobe tapial
0-2	1	1	1	1	1	1	1
3-4	1	1	1	1	1	1	1
5-6	0,97	0,97	0,96	0,96	0,95	0,95	0,94
7-8	0,93	0,93	0,92	0,91	0,9	0,89	0,88
9-10	0,9	0,9	0,89	0,88	0,86	0,85	0,83
11-12	0,87	0,86	0,85	0,84	0,82	0,8	0,78

DEPRECIACIÓN COEFICIENTE CORRECTOR POR ANTIGÜEDAD							
AÑOS	**hormigón**	**hierro**	**Madera fina**	**madera Común**	**bloque ladrillo**	**bahareque**	**adobe tapial**
13-14	0,85	0,83	0,82	0,81	0,78	0,76	0,74
15-16	0,82	0,8	0,79	0,77	0,74	0,72	0,69
17-18	0,8	0,78	0,76	0,74	0,71	0,68	0,65
19-20	0,77	0,75	0,73	0,7	0,67	0,64	0,61
21-22	0,75	0,73	0,71	0,68	0,64	0,61	0,58
23-24	0,72	0,7	0,68	0,65	0,61	0,58	0,54
25-26	0,7	0,68	0,66	0,63	0,59	0,56	0,52
27-28	0,68	0,65	0,63	0,6	0,56	0,53	0,49
29-30	0,66	0,63	0,61	0,58	0,54	0,51	0,47
31-32	0,64	0,61	0,59	0,56	0,51	0,48	0,44
33-34	0,63	0,59	0,57	0,54	0,49	0,46	0,42
35-36	0,61	0,57	0,55	0,52	0,47	0,44	0,39
37-38	0,6	0,56	0,54	0,5	0,45	0,42	0,37
39-40	0,58	0,54	0,52	0,48	0,43	0,4	0,35
41-42	0,57	0,53	0,51	0,47	0,42	0,39	0,34
43-44	0,55	0,51	0,49	0,45	0,4	0,37	0,32
45-46	0,54	0,5	0,48	0,44	0,39	0,36	0,31
47-48	0,52	0,48	0,46	0,42	0,37	0,34	0,29
49-50	0,51	0,47	0,45	0,41	0,36	0,33	0,28
51-52	0,49	0,45	0,43	0,39	0,34	0,31	0,26
53-54	0,48	0,44	0,42	0,38	0,33	0,3	0,25
55-56	0,47	0,43	0,41	0,37	0,32	0,29	0,24
57-58	0,46	0,42	0,4	0,36	0,31	0,28	0,23
59-60	0,45	0,41	0,39	0,35	0,3	0,27	0,22

DEPRECIACIÓN COEFICIENTE CORRECTOR POR ANTIGÜEDAD							
AÑOS	**hormigón**	**hierro**	**Madera fina**	**madera Común**	**bloque ladrillo**	**bahareque**	**adobe tapial**
61-64	0,44	0,4	0,38	0,34	0,29	0,26	0,21
65-68	0,43	0,39	0,37	0,33	0,28	0,25	0,2
69-72	0,42	0,38	0,36	0,32	0,27	0,24	0,2
73-76	0,41	0,37	0,35	0,31	0,26	0,23	0,19
77-80	0,41	0,37	0,34	0,3	0,26	0,22	0,19
81-84	0,4	0,36	0,33	0,29	0,25	0,21	0,18
85-88	0,4	0,36	0,33	0,29	0,25	0,21	0,18
89	0,39	0,35	0,32	0,28	0,24	0,2	0,17

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicará los siguientes criterios:
Valor m² de la edificación = Sumatoria de factores de participación por rubro x Constante de correlación del valor x factor de depreciación x factor de estado de conservación.

AFECTACIÓN COEFICIENTE CORRECTOR POR ESTADO DE CONSERVACIÓN			
PORCENTAJE A REPARAR	ESTABLE	A REPARAR	TOTAL DETERIORO
FACTORES	1	0,84 A 0,94	0

El valor de la edificación = Valor m² de la edificación x superficies de cada bloque.

Art. 20.- DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE.- La base imponible, es el valor de la propiedad previstos en el COOTAD.

Art. 21.- DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL.- Para determinar la cuantía del impuesto predial urbano, se aplicará la Tarifa de 0.5 0/00 (CERO PUNTO CINCO POR MIL), calculado sobre el valor de la propiedad.

Art. 22.- ADICIONAL CUERPO DE BOMBEROS.- Para la determinación del impuesto adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del cuerpo de bomberos del Cantón Pedro Moncayo, en base al convenio suscrito entre las partes según Art. 17 numeral 7, se aplicará el 0.15 por mil del valor de la propiedad. Ley 2004-44 Reg. Of. No. 429, 27 septiembre de 2004.

Art. 23.- RECARGO A LOS SOLARES NO EDIFICADOS.- El recargo del 2.00 0/00 (DOS POR MIL) anual que se cobrará a los solares no edificados, hasta que se realice la edificación, para su aplicación se estará a lo dispuesto en el COOTAD artículo 507.

Art. 24.- LIQUIDACIÓN ACUMULADA.- Cuando un propietario posea varios predios avaluados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumaran los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el COOTAD artículo 505

Art. 25.- NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO.- Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán éstos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el COOTAD Art. 506 y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su Reglamento.

Art. 26.- ÉPOCA DE PAGO.- El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aun cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaría será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan desde enero hasta junio inclusive, gozarán de las rebajas al impuesto principal, de conformidad con la escala siguiente:

Fecha de Pago	Porcentaje de Descuento
Del 1 al 15 de enero	10%
Del 16 al 31 de enero	9%
Del 1 al 15 de febrero	8%
Del 16 al 28 de febrero	7%
Del 1 al 15 de marzo	6%
Del 16 al 31 de marzo	5%
Del 1 al 15 de abril	4%
Del 16 al 30 de abril	3%
Del 1 al 15 de mayo	3%
Del 16 al 31 de mayo	2%
Del 1 al 15 de junio	2%
Del 16 al 30 de junio	1%

De igual manera, los pagos que se hagan a partir del 1 de julio, soportarán el 10% de recargo sobre el impuesto principal, de conformidad con el COOTAD Art. 512.

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

CAPITULO II
IMPUESTO A LA PROPIEDAD RURAL

Art. 27.- OBJETO DEL IMPUESTO.- Son objeto del impuesto a la propiedad Rural, todos los predios ubicados dentro de los límites del Cantón excepto las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del Cantón determinadas de conformidad con la Ley.

Art. 28.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LA PROPIEDAD RURAL.- Los predios rurales están gravados por los siguientes impuestos establecidos en el COOTAD desde el Art. 514 al 524;

a. El impuesto a la propiedad rural

Art. 29.- EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.- El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del Hecho Generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

1.- Identificación Predial

1.1.- Clave Catastral

1.2.- Ubicación del predio

1.3.- Propietario

1.3.1.- Representante Legal

1.4.- Propietario Anterior

1.5.- Superficie del Predio

1.6.- Delimitación y Dimensionamiento del Predio

1.7.- Propiedad horizontal

1.8.- Emplazamiento del predio

2.- Tenencia

3.- Descripción del Terreno

3.1.- Ocupación

3.2.- Características del suelo

3.3.- Topografía

3.4.- Localización de manzana

3.5.- Forma

4.- Infraestructura y Servicios

4.1.- Vías

4.2.- Energía eléctrica

4.3.- Abastecimiento de agua

4.4.- Alcantarillado

4.5.- Otros servicios

5.- Uso del Suelo

5.1.- Producción

5.2.- Consumo

5.3.- Intercambio

5.4.- Gestión

6.- Descripción de la Edificación Bloque N°

6.1.- Características Generales

6.2.- Estructura

6.3.- Acabados

6.4.- Instalaciones

Observaciones:

Art. 30.- VALOR DE LA PROPIEDAD.- Los predios rurales serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en este Código; con este propósito, el Concejo aprobará, mediante esta ordenanza, el valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad al riego, accesos y vías de comunicación, calidad del suelo, agua potable, alcantarillado y otros elementos semejantes, así como los factores para la valoración de las edificaciones. La información, componentes, valores y parámetros técnicos, serán particulares de cada localidad y que se describen a continuación:

a) Valor de terrenos

Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria, comunicación, transporte y servicios municipales, información que cuantificada mediante procedimientos estadísticos permitirá definir la estructura del territorio rural y establecer sectores debidamente jerarquizados.

No.	SECTORES HOMOGÉNEOS
1	SECTOR HOMOGÉNEO 2.1
2	SECTOR HOMOGÉNEO 3.1
2	SECTOR HOMOGÉNEO 3.2
2	SECTOR HOMOGÉNEO 3.3
3	SECTOR HOMOGÉNEO 4.1
3	SECTOR HOMOGÉNEO 4.2
3	SECTOR HOMOGÉNEO 4.3
3	SECTOR HOMOGÉNEO 4.4
3	SECTOR HOMOGÉNEO 4.5
3	SECTOR HOMOGÉNEO 4.6
3	SECTOR HOMOGÉNEO 4.7
4	SECTOR HOMOGÉNEO 6.1
5	SECTOR HOMOGÉNEO 7.1
6	SECTOR HOMOGÉNEO 8.1
6	SECTOR HOMOGÉNEO 8.2

Además se considera el análisis de las características del uso actual, uso potencial del suelo, apreciación textural del suelo, drenaje, relieve, erosión, índice climático y exposición solar, resultados con los que permite establecer la clasificación agrologica que relacionado con la estructura territorial jerarquizada permiten el planteamiento de sectores homogéneos de cada una de las áreas rurales. Sobre los cuales se realiza la investigación, información que será la base sobre el cual se determine el valor base por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro siguiente;

TIPO DE PREDIO	RURAL
Parroquia	**Promedio de Costo USD $ x m²**
LA ESPERANZA	0,976696452
MALCHINGUI	0,909930051
TABACUNDO	1,599266126
TOCACHI	1,002231831
TUPIGACHI	1,312986025
Promedio Total General	**1,201008113**

El valor base de acuerdo a la Normativa de valoración individual de la propiedad rural el que será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción del valor del terreno por:

Aspectos geométricos; localización, forma, superficie, topográficos; plana, pendiente leve, pendiente media, pendiente fuerte.

Accesibilidad al riego; permanente, parcial, ocasional.

Accesos y Vías de Comunicación; primer orden, segundo orden, tercer orden, herradura, férrea, Calidad del Suelo, se definirán en su orden desde la primera como la de mejores condiciones hasta la octava que sería la de peores condiciones.

Servicios básicos; electricidad, abastecimiento de agua, alcantarillado, teléfono, transporte; como se indica en el siguiente cuadro:

1.- GEOMÉTRICOS:

1.1. FORMA DEL PREDIO **1.00 A 0.98**

REGULAR

IRREGULAR

MUY IRREGULAR

1.2. POBLACIONES CERCANAS	**1.00 A 0.96**
CAPITAL PROVINCIAL	
CABECERA CANTONAL	
CABECERA PARROQUIAL	
ASENTAMIENTO URBANOS	
1.3. SUPERFICIE	**2.26 A 0.65**
0.0001 a 0.0500	
0.0501 a 0.1000	
0.1001 a 0.1500	
0.1501 a 0.2000	
0.2001 a 0.2500	
0.2501 a 0.5000	
0.5001 a 1.0000	
1.0001 a 5.0000	
5.0001 a 10.0000	
10.0001 a 20.0000	
20.0001 a 50.0000	
50.0001 a 100.0000	
100.0001 a 500.0000	
+ de 500.0001	
2.- TOPOGRÁFICOS	**1. 00 A 0.96**
PLANA	
PENDIENTE LEVE	
PENDIENTE MEDIA	
PENDIENTE FUERTE	
3.- ACCESIBILIDAD AL RIEGO	**1.00 A 0.96**
PERMANENTE	
PARCIAL	
OCASIONAL	
4.- ACCESOS Y VÍAS DE COMUNICACIÓN	**1.00 A 0.93**
PRIMER ORDEN	
SEGUNDO ORDEN	
TERCER ORDEN	
HERRADURA	
LÍNEA FÉRREA	
NO TIENE	
5.- CALIDAD DEL SUELO	
5.1.- TIPO DE RIESGOS	**1.00 A 0.70**
DESLAVES	
HUNDIMIENTOS	
VOLCÁNICO	
CONTAMINACIÓN	
HELADAS	
INUNDACIONES	
VIENTOS	
NINGUNA	
5.2.- EROSIÓN	**0.985 A 0.96**
LEVE	
MODERADA	
SEVERA	
5.3.- DRENAJE	**1.00 A 0.96**
EXCESIVO	
MODERADO	
MAL DRENADO	
BIEN DRENADO	
6.- SERVICIOS BÁSICOS	**1.00 A 0.942**
ELECTRICIDAD	
ABASTECIMIENTO DE AGUA	
ALCANTARILLADO	
TELÉFONO	
TRANSPORTE PÚBLICO	
NO TIENE	

Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en el área rural, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e

indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que el valor comercial individual del terreno está dado: por el valor Hectárea de sector homogéneo localizado, multiplicado por el factor de afectación de; calidad del suelo, topografía, forma y superficie, resultado que se multiplica por la superficie del predio para obtener el valor comercial individual. Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicara los siguientes criterios: Valor de terreno = Valor base x factores de afectación de aumento o reducción x Superficie así:

Valoración individual del terreno

VI = S x Vsh x Fa

Fa = CoGeo x CoT x CoAR x CoAVC x CoCS x CoSB

Dónde:

VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO

S = SUPERFICIE DEL TERRENO

Fa = FACTOR DE AFECTACIÓN

Vsh = VALOR DE SECTOR HOMOGÉNEO

CoGeo = COEFICIENTES GEOMÉTRICOS

CoT = COEFICIENTE DE TOPOGRAFÍA

CoAR = COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD AL RIEGO

CoAVC = COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD A VÍAS DE COMUNICACIÓN

CoCS = COEFICIENTE DE CALIDAD DEL SUELO

CoSB = COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD SERVICIOS BÁSICOS

Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = Valor base x factores de afectación de aumento o reducción x Superficie.

Art. 31.- DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL.- Para determinar la cuantía el impuesto predial rural, se aplicará la Tarifa de 0,25/00 (cero punto veinte y cinco por mil), calculado sobre el valor de la propiedad.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- A partir de la vigencia de la presente Ordenanza quedan sin efecto Ordenanzas y Resoluciones que se opongan a la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción, debiéndose publicar en el dominio web institucional y en el Registro Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pedro Moncayo, a los doce días del mes de diciembre del 2013.

f.) Virgilio Andrango Fernández, Alcalde del GAD Municipal del Cantón Pedro Moncayo.

f.) Ab. Liliana Navarrete, Secretaria General.

CERTIFICACIÓN DE DISCUSIÓN.- La infrascrita Secretaria General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pedro Moncayo, certifica que la presente **ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROS PREDIALES URBANOS Y RURALES, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES PARA EL BIENIO 2014-2015,** fue discutida en dos debates para su aprobación, en sesión extraordinaria del 10 de diciembre del dos mil trece y en sesión ordinaria del 12 de diciembre del dos mil trece. De conformidad a lo dispuesto en el inciso cuarto del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización remito al señor Alcalde en original y copias la mencionada ordenanza para su respectiva sanción y promulgación.- **CERTIFICO.**

f.) Ab. Liliana Navarrete, Secretaria General.

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PEDRO MONCAYO.- Tabacundo, cabecera cantonal de Pedro Moncayo, a los dieciséis días del mes de diciembre del dos mil trece.- De conformidad a la disposición contenida en el inciso cuarto del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está en concordancia con la Constitución y leyes de la República **SANCIONÓ** la presente ordenanza para que entre en vigencia, a cuyo efecto se hará público su promulgación por los medios de difusión de acuerdo al Art. 324 ibídem.- **Cúmplase.-**

f.) Virgilio Andrango Fernández, Alcalde del GAD Municipal del Cantón Pedro Moncayo.

Proveyó y firmó la presente, **ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROS PREDIALES URBANOS Y RURALES, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES PARA EL BIENIO 2014-2015,** el señor Virgilio Andrango Fernández, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pedro Moncayo, a los dieciséis días del mes de diciembre del dos mil trece.- **Certifico.**

f.) Ab. Liliana Navarrete, Secretaria General del GAD Municipal del Cantón Pedro Moncayo.

REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Suscríbase

Quito
Avenida 12 de Octubre N 23-99 y Wilson
Edificio 12 de Octubre - Segundo Piso
Teléfonos: 2234540 - 2901629 Fax: 2542835

Almacén Editora Nacional
Mañosca 201 y 10 de Agosto
Telefax: 2430110

Guayaquil
Malecón 1606 y 10 de Agosto
Edificio M.I. Municipio de Guayaquil
Teléfono: 2527107

www.registroficial.gob.ec

editora nacional